

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 31/2002, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del núcleo agrario Tenanguito, Municipio de Zihuateutla, Pue.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, el juicio agrario número 31/2002, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, hecha por un grupo de campesinos del poblado Tenanguito, Municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial emitida el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta, se dotó de tierras al poblado Tenanguito, con una superficie de 315-18-00 (trescientas quince hectáreas, dieciocho áreas), ejecutándose el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Por Resolución Presidencial dictada el ocho de abril de mil novecientos setenta, se dotó al poblado antes referido, por la vía de primera ampliación de ejido, de una superficie de 289-00-00 (doscientas ochenta y nueve hectáreas), ejecutada el catorce de agosto del mismo año.

**SEGUNDO.-** Por escrito presentado el cinco de noviembre de mil novecientos noventa, en la Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Puebla, campesinos del poblado Tenanguito, Municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla, solicitaron segunda ampliación de ejido; señalaron como afectable el predio denominado "El Yalú", con una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), localizado en medio de las fracciones correspondientes al ejido (Foja 1, Legajo I).

En la solicitud de mérito los peticionarios de tierras nombraron a Faustino Rodríguez López, Pedro Alvarado Cortez y Adelaido Cardona Rubio, en calidad de presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo.

**TERCERO.-** El diez de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta comisionó a Rogelio Toxqui Torres, para investigar la capacidad agraria del núcleo agrario solicitante. En el informe rendido el día veintisiete del mes y año mencionados, el comisionado señaló:

"...Me trasladé al poblado indicado, para llevar a cabo la comprobación ordenada por la superioridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, obteniendo la siguiente información:

PRIMERO.- 40 Personas constituyen el núcleo de población solicitante.

SEGUNDO.- Los solicitantes reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria, a que se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Adjunto al presente, el censo de los capacitados y el acta levantada, para su conocimiento...". (Foja 7, Legajo I).

El veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno se comisionó al ingeniero Jesús Rosas Zacahua, para realizar trabajos de investigación, relativos a determinar la afectabilidad de los terrenos pretendidos por los solicitantes. En el informe rendido el veintiocho de mayo del mismo año, el comisionado señaló:

"...PREDIO SEÑALADO COMO AFECTABLE.

'EL YALU'.- Contaba con una superficie original de 647-78-63 Hs., de las cuales se le afectaron 200-00-00 Hs., para ampliación del ejido del poblado que nos ocupa, según Resolución Presidencial de fecha 8 de abril de 1970, contando en la actualidad con 447-78-63 Hs., divididas en dos fracciones de 207-78-63 Has. Y 240-00-00 Hs., la primera fracción está subdividida en 4 fracciones que a continuación se menciona.

a).- Fracción denominada 'AGUA ZARCA', propiedad del C. Joaquín Aranda Santos con superficie de 58-92-50 Has. de agostadero dedicadas a la cría y engorda de ganado vacuno, con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Pue., bajo partida número 70, a fojas 70 vueta (sic), del libro primero, tomo IX de fecha 18 de mayo de 1976, en compañía de los representantes del grupo solicitante y propietario se llevó a cabo una Inspección Ocular al predio de que se trata por lo que se pudo comprobar que éste se encuentra en explotación por parte de su propietario, mismo que lo dedica a la cría y

engorda de ganado vacuno, con las razas de cebú y cebú con suizo encontrándose 50 toretes, el predio en cuestión se encuentra sembrado de zacate estrella.

b).- Fracción denominada 'EL MANGO'.- Propiedad del C. Crescencio Ramírez García con superficie de 58-92-50 Has., de agostadero dedicadas a la cría y engorda de ganado vacuno, con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Pue., bajo partida número 69, a fojas 70 frente, del libro 1o., tomo IX de fecha 18 de mayo de 1976, en compañía de los Representantes del grupo solicitante y propietario se llevó a cabo una Inspección Ocular al predio de que se trata por lo que se pudo comprobar que éste se encuentra en explotación por parte de su propietario, mismo que lo dedica a la cría y engorda de ganado vacuno, con las razas de cebú y cebú con suizo encontrándose (sic) cinco vacas, un toro y 30 toretes.

c).- Fracción denominada 'SAN MANUEL'.- Propiedad de la Señorita FLOR DE MARIA PAREDES REYES, con superficie de 72-00-00 Has., de agostadero dedicadas a la cría y engorda de ganado vacuno, con escritura inscrita en el Registro público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Pue., bajo partida número 906, a fojas 72 vta., 73 frente, del libro 1o., tomo XLII de fecha 27 de julio de 1990, en compañía de los representantes del grupo solicitante y propietario se llevó a cabo una Inspección Ocular al predio de que se trata por lo que se pudo comprobar que éste se encuentra en explotación por parte de su propietaria, mismo que lo dedica a la cría y engorda de ganado vacuno, con las razas de cebú y cebú con suizo encontrándose 12 vacas, 2 toros, 35 becerros, el predio en cuestión se encuentra sembrado de zacate estrella y grama natural.

d).- Fracción denominada 'EL YALU'.- Propiedad del C. HERMELINDO FOSADO ARANDA con superficie de 17-93-63 Has.- de agostadero dedicadas a la cría y engorda de ganado vacuno, con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Pue., bajo partida número 907, a fojas 73 frente y vuelta, del libro 1o., tomo XLII de fecha 27 de julio de 1990, en compañía de los representantes del grupo solicitante y propietario se llevó a cabo una Inspección Ocular al predio de que se trata por lo que se pudo comprobar que éste se encuentra en explotación por parte de su propietario, mismo que lo dedica a la cría y engorda de ganado vacuno, con las razas de cebú y cebú con suizo encontrándose 15 toretes, el predio en cuestión se encuentra sembrado de zacate estrella mejorado.

Todos los predios antes mencionados como ya se dijo antes se encuentran en explotación por parte de sus propietarios, además se encuentran delimitados unos de otros con mojoneras y cercas de alambre de púas de 4 hilos, se menciona que de acuerdo al coeficiente regional de agostadero determinado por la Comisión técnica Consultiva de los coeficientes de agostadero es de 2.5. Has., por unidad animal.

Por lo que respeta a la segunda fracción con superficie de 240-00-00 Has., de terrenos de agostadero de buena calidad ésta es propiedad de los CC. Miguel Rafael Cárdenas Tejerina y Juan Santos Lazcano con escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Pue., bajo partida 2172, tomo XXXVI, libro 1o. de fecha 13 de diciembre de 1988, en compañía de los Representantes del Grupo solicitante y sin la comparecencia de los propietarios a pesar del llamado que se les hizo por medio de citatorios, se llevó a cabo la Investigación a dicha fracción, por lo que se pudo observar que como 15-00-00 Has., aproximadamente se encuentran sembradas de café de la variedad de caturra rojo, con una edad de 4 años, la Huerta de café se encuentra en completo abandono desde un tiempo aproximado de dos años a la fecha, ya que las plantas se encuentran cubiertas por bejucos, cazahuate y pasto grama con altura de más de 30 cm., la superficie restante se encuentra sin explotación por más de 10 años a la fecha observándose en ésta superficie vegetación espontánea, como huásima, espino blanco, jonotes, chaparral, cazahuate etc., como de 2 metros de altura y 30 cm. de grosor, la investigación de referencia se llevó a cabo a partir del día 15 de abril del presente año; se hace mención que esta fracción cuenta con hipotecas según datos del Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Pue., bajo partida 171, a fojas 26 y 27, libro 1o., tomo XXXVI, partida 210, libro II, tomo XVIII, de fecha 28 de junio de 1989, y partida 160, libro IV, tomo IV de fecha 14 de diciembre de 1989...". (Fojas 14 a 16, Legajo I).

Por oficio 124062, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta solicitó al Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que designara perito para determinar la calidad de la tierra, vocación y, en su caso, el tiempo que había permanecido inexplorada la finca rústica denominada "El Yalú", con la finalidad de contar con elementos para determinar su afectabilidad. En respuesta a ese oficio, el nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, se remitió dictamen técnico elaborado por el ingeniero Jorge Z. Zatarain Estolano, al siguiente tenor:

"...USO ACTUAL DEL SUELO.- El predio "El Yalú" tiene una superficie aproximada de 240 Has. de las cuales el 95% se encuentra enmontado, observándose que estos terrenos no han estado en explotación

durante 10 a 13 años; el 5% restante de las superficie del predio se encuentra sembrada de café con la variedad caturra rojo, el cual tiene una edad de 4 años; a este cultivo no le ha sido proporcionado el mantenimiento adecuado desde su mismo establecimiento y esto es demostrable en virtud que la maleza existente ha invadido dicho huerto encontrándose el cultivo maíz bajo en su porte (sic) que las malas hierbas, aunado a esto el cultivo se encuentra afectado por enfermedades como son ojo de gallo, etc. que afectan al mismo sobre todo por no haber sido combatidas con productos químicos que permitieran un control de éstas.

**TIPO DE VEGETACION.-** El 95% de la superficie se encuentra invadida por maleza y árboles de un tamaño aproximado de 8 m. de altura lo que indica que el terreno no ha tenido ninguna labor de preparación desde hace 10 o más años; entre la vegetación existente sobresalen las especies de jonote, encinos, tezmoles, chacas, chalahuites, huachillos, zarzamoras, etc. típicas de una región subtropical con bastante humedad; es importante mencionar que la cubierta principal del suelo está compuesta por zacate gramma nativo y zacate estrella.

**POTENCIAL PRODUCTIVO.-** La mayor superficie del predio “El Yalú” es de topografía muy accidentada, por lo cual no posee un buen potencial para el establecimiento de cultivos anuales, sin embargo, son terrenos que ofrecen una buena producción de café en virtud de que existen referencias que en zonas alejadas al mismo se logran obtener producciones de 8 Ton./Ha., aunado a lo anterior, el cultivo de café es una de las alternativas viables para proteger el recurso suelo por la cobertura que éste ofrece.

De acuerdo a las observaciones realizadas en campo, también es viable la explotación de ganado bovino tanto de engorda como de leche, para lo cual sería recomendable el establecimiento de praderas mejoradas para una explotación intensiva, además que como el cultivo recomendado anteriormente posee una amplia cobertura del recurso evitando la erosión.

**COMENTARIOS GENERALES.-** El número de productores solicitantes es de 38 personas, los cuales son hijos de ejidatarios o avocindados del ejido Tenanguito, Mpio. de Zihuateutla que actualmente no poseen parcela propia para trabajar por su cuenta, sin embargo, según se pudo constatar con anterioridad del mismo son personas que participan activamente en la ejecución de las faenas del ejido o en alguna obra que se requiera en beneficio de la comunidad.

Actualmente existen alrededor de 4 Has. de las establecidas de cafetales que fueron trabajadas con chapeo por parte de estas personas, y en las cuales se puede observar que con los cuidados debidos es posible recuperar la totalidad de la plantación que en este momento se encuentran invadidas por las malas hierbas...” (Fojas 20 y 21, Legajo I).

**CUARTO.-** El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del comité particular ejecutivo promovieron juicio de amparo; del cual conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, que resolvió conceder el amparo solicitado.

Contra dicha resolución, las autoridades responsables promovieron recurso de revisión, registrado con el toca número RA-529/99, resuelto el veinticuatro de enero de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el sentido de modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de los actos reclamados del Secretario de la Reforma Agraria y Director Ejecutivo de la unidad técnica operativa de dicha Secretaría, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la ejecutoria de amparo.

El referido considerando de manera textual dice:

“...QUINTO.- Son parcialmente fundados los agravios que se hacen valer.

En el primero de los argumentos se sostiene que el juzgador omitió analizar las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, no obstante estar obligado a ello en términos de lo que establece dicho numeral, pues no se percató de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, toda vez que los peticionarios carecen de personalidad para promover el presente juicio constitucional, pues de autos no se desprende que hayan acreditado el carácter con que se ostentaron como Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado ‘Tenanguito’, precisándose que del acta de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, celebrada en el poblado que nos ocupa, se desprende que las personas que integraban el citado comité eran Faustino Rodríguez López, Rómulo Arcibar Molina y Adelaido Cardona Rubio, quienes en términos del artículo 21 de la

abrogada Ley Federal de Reforma Agraria cesarían en sus funciones al ejecutarse el mandato del Gobernador si fuera favorable al núcleo de población o la resolución presidencial en su caso, y sólo podrían ser removidos de sus cargos por no cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 20 de la citada ley, lo cual no se observa que haya sucedido, por lo que es evidente que el supuesto Comité Particular Ejecutivo que integran los promoventes carece de personalidad, siendo aplicables las tesis que se citan y llevan los siguientes rubros; 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SU ESTUDIO DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA.', 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO' y 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. ES LEGAL.'.

El anterior agravio es infundado al ser inexacto que los promoventes del juicio de garantías, Nazario López Méndez, Raymundo Espinoza Rodríguez y Alicia Morales Chapulco, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido del poblado 'Tenanguito' municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla, no hayan acreditado el carácter con que se ostentaron al promover el juicio en representación del poblado mencionado, toda vez que a la demanda de garantías acompañaron copia al carbón con firmas o huellas y sellos originales de la convocatoria y acta de reorganización del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la segunda ampliación de ejido del citado poblado, documento que es del tenor siguiente: (lo transcribe).

El documento anterior es idóneo para acreditar la personalidad de los promoventes en representación del poblado mencionado, representación que legalmente se prevé en el artículo 20 fracción I de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, que establece lo siguiente:

'Artículo 20.- (lo transcribe).

Lo anterior permite establecer que en el caso sí se acreditó la personalidad de los promoventes del juicio de amparo en la época en que presentaron su demanda, pues el documento en que consta su nombramiento como Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del ejido quejoso es anterior a su presentación, sin que se encuentre demostrado que dicho nombramiento dejó de surtir efectos, de ahí que resulte infundada la causa de improcedencia que pretenden hacer valer las autoridades recurrentes.

En el segundo y último de los agravios, las recurrentes manifiestan que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues el juez a quo determinó conceder el amparo por la abstención de las autoridades responsables para llevar a cabo un acto para el cual en realidad se encuentran impedidas legalmente, pues el acto reclamado se hizo consistir substancialmente en la abstención en el dictado de la resolución relativa al expediente de segunda ampliación de ejido solicitado por el ejido quejoso, y al rendir su informe justificado las autoridades responsables manifestaron que era cierto que no habían emitido la resolución definitiva pero ello en virtud de que carecían de atribuciones para pronunciar el fallo solicitado, ya que con anterioridad a las reformas que en materia agraria se llevaron a cabo en el año de mil novecientos noventa y dos, esa era una atribución del Presidente de la República y actualmente lo es del Tribunal Superior Agrario, además, en la sentencia recurrida se mencionó que el expediente de que se trata no fue debidamente integrado por la extinta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla, determinando conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario remita el expediente relativo a la segunda ampliación de ejido 'Tenanguito', municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla, al Tribunal Superior Agrario, para que proceda conforme a su facultad a fin de integrar debidamente dicho procedimiento y emita la resolución correspondiente; de lo que se advierte que son incorrectas estas consideraciones ya que si la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla no inició el procedimiento agrario relativo a la citada acción agraria en su primera instancia y por ende, el expediente no fue remitido a las autoridades recurrentes para su trámite en segunda instancia, es evidente que no se encontraban en aptitud de cumplir con lo dispuesto por el artículo 304 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, es evidente que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla es la autoridad que debe dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, cumplimiento que ahora corresponde al Tribunal Unitario Agrario en esa Entidad Federativa por ser la que la sustituyó y no a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario que actualmente es sustituida por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, siendo aplicable lo dispuesto en las tesis que citan y llevan los siguientes rubros: 'TRIBUNALES AGRARIOS, CORRESPONDE A LOS. LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS' y 'AUTORIDAD RESPONSABLE. SUSTITUCION DE LA'.

Previo el estudio del anterior agravio conviene precisar los hechos siguientes:

1.- Este Tribunal Colegiado al resolver el toca de revisión RA-99/99, por unanimidad de votos, en sesión del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo a fin de no dejar en estado de indefensión al ejido quejoso, toda vez que del examen de las constancias de autos se advirtió que el acto reclamado en realidad consistió en la omisión del dictado de la resolución correspondiente dentro del expediente formado con la solicitud de segunda ampliación de ejido 'Tenanguito', municipio de Zihuateutla, Puebla, que fuera presentada ante el Gobernador del Estado de Puebla el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tramitada ante el entonces Secretario de la Comisión Agraria Mixta en este Estado, ordenándose al juez a quo que se allegara de las documentales que estimara necesarias para resolver sobre dicho acto reclamado (fojas 581 a 597 vuelta).

2.- En cumplimiento a la ejecutoria mencionada se recabó y agregó a los autos del juicio de amparo el expediente relativo a la solicitud de segunda ampliación del ejido quejoso, que se encontraba en su poder y fue remitido por el Representante Regional del Centro Sur (autoridad substituta del Coordinador Agrario Estatal), con sede en la ciudad de Puebla, de la Secretaría de la Reforma Agraria (foja 603), expediente que aparece agregado entre las fojas 603 y 604 del juicio de amparo y dentro del cual en lo que resulta conducente al trámite de la solicitud mencionada, consta lo siguiente:

a).- Que mediante escrito recibido el cinco de noviembre de mil novecientos noventa, integrantes del ejido mencionado solicitaron al Gobernador del Estado de Puebla la ampliación del ejido respecto de un predio denominado 'Yalu', que se localiza en medio de las fracciones que corresponden al ejido de 'Tenanguito', tierras que dicen no han sido cultivadas en muchos años y que actualmente se encuentran en propiedad de una organización denominada 'Promotora', en virtud de que existe un promedio de treinta vecinos que no tienen donde trabajar (fojas 8 a 10 del expediente agrario).

b).- El escrito mencionado en el punto que antecede se remitió al Delegado en este Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria para su conocimiento y atención (foja 7 del expediente agrario), dependencia que a su vez lo remitió para su trámite a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Puebla (foja 6 del expediente agrario), solicitándole que llevara a cabo la investigación sobre capacidad en materia agraria de los solicitantes (foja 2 del expediente agrario); trabajo que realizó un comisionado de la Comisión Agraria Mixta el día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas 23 a 27 del citado expediente), quien al rendir su informe comunicó que los solicitantes reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria a que se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c).- La Comisión Agraria Mixta aludida también ordenó llevar a cabo los trabajos de investigación para determinar sobre la afectabilidad o inafectabilidad de los terrenos señalados como afectables, trabajo que concluyó con el informe correspondiente, en el cual se determinó que el predio señalado como afectado denominado 'El Yalu' está subdividido en cuatro fracciones que se encuentran en explotación por parte de sus propietarios, además de encontrarse delimitados unos con otros con mojoneras y cercas de alambres de púas de cuatro hilos (fojas 37 a 45 del expediente agrario).

d).- Por su parte, dentro del expediente respectivo personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de la Delegación General en el Estado de Puebla, el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, rindió dictamen técnico respecto del predio 'El Yalú' del municipio de Zihuateutla, en el que dictaminó acerca del uso del suelo, del tipo de vegetación y potencial productivo (fojas 52 a 54 del aludido expediente).

3.- Seguido el trámite correspondiente el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el juez a quo dictó sentencia en el juicio de garantías, en la que concedió el amparo solicitado respecto de los actos reclamados del Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de la Procuraduría para la Conclusión del Rezago Agrario, Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario y Coordinador Agrario en el Estado de Puebla, para el efecto de que la penúltima de las autoridades mencionadas remita al Tribunal Superior Agrario el expedientillo relativo a la segunda ampliación de ejido de la población de 'Tenanguito', del municipio de Zihuateutla, Puebla, para que proceda conforme a sus facultades a fin de integrar debidamente dicho procedimiento y emita la resolución correspondiente. En contra de esta resolución con excepción del Coordinador Agrario en el Estado de Puebla de la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Representante Regional del Centro Sur de la citada Secretaría, las autoridades responsables Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la propiedad Rural, Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y Director Ejecutivo de la

Unidad Técnica Operativa, antes Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, interpusieron el presente recurso de revisión.

Ahora bien, en la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria se contempla el procedimiento relativo a la ampliación de ejidos, específicamente en el Libro Quinto, de Procedimientos Agrarios, Título Primero, Capítulo VI, denominado Ampliación de Ejidos, que se integra únicamente por el artículo 325 que en su primer párrafo establece lo siguiente:

‘Artículo 325.- (lo transcribe).

Como se advierte, la disposición legal transcrita para la tramitación de los procedimientos agrarios de ampliación de ejido remite en lo que resulte aplicable a lo dispuesto en la misma ley para el procedimiento de dotación de tierras, el cual se encuentra previsto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulos III y IV de la citada ley, por ello para el caso concreto sólo resulta conveniente citar lo dispuesto por los artículos 286, 291, 292, 304 y 305 que se estimen aplicables y contemplan el trámite en primera y segunda instancias, relativos al citado procedimiento agrario, estableciendo lo siguiente:

### CAPITULO III

#### Primera Instancia para Dotación de Tierras

‘Artículo 286.- (lo transcribe).

‘Artículo 291.- (lo transcribe).

‘Artículo 292.- (lo transcribe).

### CAPITULO IV

#### Segunda Instancia para Dotación de Tierras.

‘Artículo 304.- (lo transcribe).

‘Artículo 305.- (lo transcribe).

De lo expuesto se deduce que en la especie la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla no realizó todos los actos que la ley le impone para substanciar el procedimiento relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado quejoso, pues omitió ordenar publicar la solicitud mediante la cual se inició el procedimiento respectivo, levantar el plano del radio de afectación, recabar los datos catastrales del área afectable así como los respectivos certificados que obren en las oficinas fiscales o en el Registro Público de la Propiedad, emitir el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada, someter el dictamen a la consideración del Ejecutivo Local, entre otros, por ello, como lo alegan las recurrentes es cierto que se encontraban en imposibilidad jurídica de realizar el trámite de su parte para resolver sobre la mencionada solicitud de ampliación de ejido, pues para ello es menester que se concluyera con la primera instancia del procedimiento, ya que los actos que a ellas les competen corresponden a la segunda instancia del procedimiento de ampliación de ejido; sin embargo, en el caso no es posible que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla pueda subsanar las omisiones en que incurrió porque actualmente ya no existe esta autoridad agraria, ya que sus funciones se encontraban previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria que fue abrogada mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de febrero de mil noventa y dos (sic), que creó una nueva Ley Agraria y en su artículo Segundo Transitorio estableció lo siguiente: ‘Artículo Segundo.- Se derogan la Ley ‘Federal de Reforma Agraria. ....’; sin embargo, cabe precisar que aun cuando algunas de las funciones de las Comisiones Agrarias Mixtas actualmente corresponden a los Tribunales Agrarios encargados de la impartición de justicia en esta materia, por lo que respecta a los procedimientos de ampliación de ejido específicamente se estableció que correspondía a la Secretaría de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Comisiones Agrarias Mixtas y demás autoridades competentes, continuar con el trámite de dichos asuntos hasta ponerlos en estados de resolución y turnarlos a los Tribunales Agrarios una vez que iniciaran sus funciones para que fueran resueltos en definitiva, resultando competente para dictar la resolución definitiva en los procedimientos de ampliación de ejido el Tribunal Superior Agrario, como se desprende de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reforma el artículo 27 constitucional, y de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establecen lo siguiente:

‘Artículo Tercero.- (lo transcribe).

‘Artículo Cuarto.- (lo transcribe).

De lo anterior se advierte que es infundado el argumento de las recurrentes así como la tesis que citan al respecto, en el sentido de que la autoridad que debe dar cumplimiento a la sentencia de amparo remitiendo el expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, es aquella que sustituyó a la citada Comisión Agraria Mixta, es decir, el Tribunal Unitario Agrario en esta entidad federativa, pues como ha quedado visto, respecto de los procedimientos de ampliación de ejido la ley no estableció que correspondiera a los Tribunales Unitarios Agrarios realizar en sustitución de las Comisiones Agrarias Mixtas el trámite respectivo a la substanciación de dichos procedimientos, sino que únicamente se determinó que al Tribunal Superior Agrario le correspondía pronunciar la resolución definitiva en los procedimientos de ampliación de ejido, entre otros, sin que en la especie se advierta tampoco que el expediente relativo a la solicitud de ampliación formulada por el poblado quejoso, se encuentre en estado de pronunciar la resolución definitiva.

Así las cosas, el hecho de que haya desaparecido la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla y que dicha autoridad no haya concluido el procedimiento agrario de segunda ampliación de ejido iniciado a solicitud del ejido quejoso, no impide que dicho procedimiento no se pueda concluir, ni continuar en su segunda instancia, ya que el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, transcrito con anterioridad, dispone que al iniciarse la segunda instancia del procedimiento respectivo el 'Cuerpo Consultivo Agrario, en Pleno, 'emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en sesenta días', funciones que actualmente corresponden a la autoridad responsable recurrente Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, por ello, al ser parcialmente fundados los agravios, se considera que en el caso concreto se deben modificar los efectos del amparo concedido, para que el expediente relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido formulada por la ahora parte quejosa, que se encontraba en poder del Representante Regional del Centro sur sea remitido por dicha autoridad al Secretario de la Reforma Agraria para que se inicie la segunda instancia del procedimiento respectivo, como lo dispone la parte inicial del artículo 304 de la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, a fin de que la Secretaría mencionada en el plazo previsto en la disposición aludida turne a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente respectivo a fin de que emita el dictamen correspondiente o el acuerdo necesario para completar el expediente de acuerdo con las facultades que le confiere el indicado numeral, y una vez cumplido el trámite respectivo remita el expediente al Tribunal Superior Agrario para que pronuncie la resolución definitiva.

Finalmente, toda vez que de lo considerado se desprende que en el trámite del procedimiento agrario de ampliación de ejido no tienen participación el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural ni tampoco el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, procede declarar fundados el agravio hecho valer únicamente por cuanto hace a dichas autoridades, respecto de las cuales se debe revocar la sentencia recurrida, y ante la inexistencia de los actos que se reclaman de dichas autoridades, sin prueba en contrario, procede sobreseer en el juicio respecto de tales actos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo..." (Fojas 20 a 32, Carpeta 2).

**QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria antes transcrita la Representación Regional Centro Sur, de la Secretaría de la Reforma Agraria, por acuerdo de treinta de agosto de dos mil uno, instauró el expediente relativo a la segunda ampliación de ejido, cuyo procedimiento ordenó substanciar (Fojas 23 a 27, Legajo I).

El veintiocho de septiembre de dos mil uno, fue publicada la solicitud de mérito en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla (Foja 34 Bis, Legajo I).

Seguido el procedimiento, se realizó el censo general y recuento pecuario, como se advierte del informe rendido el treinta de octubre de dos mil uno, por el comisionado José Guillermo González Vargas, donde señaló que censó a ciento siete habitantes, de los cuales treinta y tres resultaron ser jefes de familia y la junta censal aceptó como capacitados a cincuenta y un campesinos (Fojas 42 y 43, Legajo I).

El Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Estado de Puebla, remitió informe el dieciocho de diciembre de dos mil uno, respecto de los antecedentes registrales del predio "El Yalú", en el siguiente sentido:

"...En contestación a su oficio número 006039 de fecha 10 de diciembre de 2001, y recibido en esta oficina el día 12 del mismo mes y año, en el cual solicita se informe de los movimientos traslativos de dominio registrados a la fecha, sobre la fracción del Predio "El Yalú", ubicada en el Municipio de Zihuateutla, de esta Entidad Federativa, propiedad de Miguel Rafael Cárdenas Tijerina y Juan Santos Lazcano, según escritura inscrita bajo partida 2172, del tomo XXXVI, del libro I, el 13 de Diciembre de 1988. Aparece inscrita en este Registro como Predio Rústico denominado "El Rincón", ubicado en el Municipio de Zihuateutla de esta Jurisdicción, inscrita bajo partida 2172, del tomo XXXVI, del Libro I, el 13 de Diciembre de 1988, a nombre de Fernando Rangel Martínez y Miguel Rafael Cárdenas Tijerina.

No reporta ningún movimiento de traslado de dominio, sólo las siguientes anotaciones:

1.- Aviso preventivo de constitución de hipoteca, a favor de Banco Mexicano SOMEX, S.N.C., de fecha 1 de marzo de 1989.

2.- Por inscripción 42, del libro 2, tomo 18, reporta hipoteca a favor de Banco Mexicano SOMEX, S.N.C., de fecha 7 de marzo de 1989.

3.- Por inscripción 20, del libro 2, tomo 18, reporta hipoteca por \$602'600,000.00, a favor de Wood House Drake y Carey Trading, de fecha 28 de junio de 1989.

4.- Por inscripción 160, del libro 4, tomo 4, fue embargado por \$1'946,000.00, a favor de Wood House Drake y Carey Trading, de fecha 14 de diciembre de 1989.

5.- Por inscripción 38, del Libro 4, tomo 6, fue embargado por \$18,312.90, a favor del Sr. Armando Herrera Flores, de fecha 20 de mayo de 1997.

6.- Por oficio 005400, de fecha 17 de octubre de 2001, girado por el Lic. Gregorio Toxtle Tepale, representante regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, se realiza la siguiente anotación preventiva, de acuerdo al escrito de fecha recibido el 5 de noviembre de 1990, el núcleo de población de Tenanguito, municipio de Zihuateutla, Puebla, solicitó al C. Gobernador Constitucional del Estado, SEGUNDA AMPLIACION DE SU EJIDO, señalando como posible afectación los terrenos que integran el predio denominado "El Yalú", de fecha 23 de Octubre de 2001..." (Foja 80, Legajo I).

Para realizar los trabajos técnicos informativos en el radio legal de afectación, se comisionaron a los ingenieros Alejandro Martínez Covarrubias y César Aguilar Díaz, quienes rindieron informe el diez de enero de dos mil dos, al tenor siguiente:

"...De los antecedentes que existen en esta Representación Regional del Centro Sur, se encontró que con escrito recibido el 5 de noviembre de 1990, campesinos del poblado de 'Tenanguito', Municipio de Zihuateutla, de esta Entidad Federativa, solicitaron al C. Gobernador Constitucional del Estado, segunda ampliación de ejido.

No obstante que la extinta Comisión Agraria Mixta, comisionó personal para realizar investigación sobre la capacidad agraria individual y colectiva de los promoventes, quien en su informe, expuso que en el poblado existían 40 personas que cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y encontrando la fracción II del predio 'El Yalú' sin explotación, no obstante lo anterior, las autoridades responsables, no instauraron el expediente respectivo.

En contra de esa omisión, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, promovieron ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el Juicio de Garantías registrado con el número 1305/95, el cual fue resuelto por sentencia de 24 de enero de 2001, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Toca en Revisión 529/99, que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que las responsables en el ámbito de sus atribuciones, integren el expediente de segunda ampliación de ejido, hasta ponerlo en estado de resolución y lo remitan al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el 30 de agosto pasado, esta Representación Regional del Centro Sur, acordó instaurar el expediente de que se trata y llevar a cabo los trabajos necesarios para substanciarlo debidamente.

Tomando en consideración los antecedentes apuntados y a fin de dar cumplimiento a la comisión conferida por la superioridad, nos documentamos ampliamente en los expedientes existentes en el archivo de la Delegación del Registro Agrario Nacional, encontrado que por Resolución Presidencial de 10 de noviembre de 1940 se dotó de tierras al poblado que nos ocupa con una extensión de 315-18-00 Has. ejecutándose en sus términos el 30 de agosto de 1953, por Resolución Presidencial de 8 de abril de 1970 y ejecutada el 14 de agosto del mismo año, se amplió al ejido, esta vez con 289-00-00 Has.

Con los datos apuntados, nos constituimos en el poblado de 'Tenanguito', Municipio de Zihuateutla, de esta Entidad Federativa para realizar los trabajos a que se refiere el artículo 286 fracciones II y III de la invocada Ley; los cuales se iniciaron con una Inspección Ocular en los terrenos concedidos a dicho núcleo de población, por concepto de dotación de tierras y ampliación de ejido, mismos que se encontraron totalmente explotados con los cultivos propios de la región...

## PLANO Y DATOS TOPOGRAFICOS

Se formuló el plano informativo que abarca el radio de 7 Kms. que se considera para el estudio de este expediente.

### POBLADOS.-

Santa Rita, Cerro Verde, Cuanepixca y la Laguna.

### EJIDOS.-

Santa Rita, Gilberto Camacho, Tenanguito, Cerro Verde, Zihuateutla, Tlaxcalantongo, Cacahuatlán, Ernesto Hernández, El Porvenir, Rancho Nuevo y Buena Vista.

### CONJUNTO DE PEQUEÑAS PROPIEDADES.

Zihuateutla, Buena Vista, Santa Rita, Ernesto Hernández, Cerro Verde, Tlaxcalantongo, Cuanepixca, Cacahuatlán, éstos dentro del Estado de Puebla y Palma Sola en el Estado de Veracruz.

### FINCAS

1.- 'Innominado' propiedad de Samuel Karchmer con superficie de 180-87-21 Has. de temporal cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 163118, del 24 de julio de 1957.

2.- 'Innominado' propiedad de Leopoldo Stulman, con superficie de 112-00-00 Has. de temporal cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 163176 del 3 de octubre de 1957.

3.- Rancho 'El Faisán' propiedad de Benjamín Mier Gasca, superficie de 160-00-00 Has. de agostadero inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango, bajo la partida número 197, fojas 86 vta. y fte. del libro I tomo X, de fecha 25 de octubre de 1963.

4.- 'La Gloria' propiedad de Cliserio Vargas Gutiérrez, con superficie de 50-00-00 Has. de temporal, dedicadas a la agricultura, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo partida número 136, a fojas 87 fte. del libro I tomo XII, del 4 de abril de 1950 en Huauchinango.

5.- 'California' propiedad de Gerardo Fosado, con superficie de 50-00-00 Has. de agostadero cerril inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 13 de enero de 1947, en Huauchinango, Pue.

6.- 'San Marcos' o 'Santa Inés' propiedad del C. Luis Latapí, con superficie de 83-60-00 Has. de temporal y monte, la cual se registró el 30 de enero de 1957 en el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango, Pue., cabe señalar que los datos antes mencionados, fueron tomados del expediente del poblado 'La Laguna', Municipio de Zihuateutla.

7.- 'San Juan' propiedad de Margarita Latapí de Toussaint, con superficie de 99-50-00 Has. de monte y agostadero, la cual se registró el 30 de enero de 1957 en el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango, Pue.

8.- 'Santa Rita' propiedad de Hermilo Fosado con superficie de 268-00-00 Has. de temporal y agostadero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, bajo la partida 618, a fojas 155 vta. Libro I, tomo XLV, el 9 de septiembre de 1960, hoy propiedad de Marco Antonio y José Luis Fosado.

9.- 'Innominado' propiedad de Ricardo del Valle, con superficie de 112-00-00 Has. de temporal amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 163175 de 3 de octubre de 1957.

10.- 'Innominado' propiedad de Remedios P. de Cuevas, con superficie de 189-00-00 Has. amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola 163174 de 3 de octubre de 1957.

11.- Rancho 'Axoxotla' y 'Anexos' propiedad de Clementina Cedrum Vda. de Garrido con superficie de 146-70-00 Has. de agostadero inscrito bajo partida 18, a fojas 48 vta. libro I, tomo VIII el 29 de enero de 1974 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Puebla.

12.- 'Innominado' propiedad de Alicia Arciniega, con una superficie de 136-00-00 Has. de temporal, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 163177 de 3 de octubre de 1957.

13.- 'Palo Blanco' propiedad de Jaime y Otón Torres Bueno, esta propiedad se fusionó con otras que se denominan 'Santa Rosa' y 'Los Ciruelos' para formar la Sociedad Mercantil 'Finca Puebla', S.A. de C.V.

registrada bajo partida 919, a fojas 83 y 84 libro I tomo XXXIII, el 25 de noviembre de 1988 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Puebla (130-00-00 Has.)

14.- 'Zapotal' propiedad de Manfred Rudolf Struz Adán, este predio forma parte de la Sociedad (sic) Mercantil 'Finca Puebla', S.A. de C.V. inscrita bajo partida 364, fojas 60 fte, libro I tomo XXXVII, el 8 de marzo de 1989, en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Puebla (74-81-25 Has.)

15.- 'Altamira' propiedad de Antonio Fosado Gutiérrez, con certificado de inafectabilidad número 153337.

16.- 'La Selva fracc. II' propiedad de Antonio Fosado Fosado, con superficie de 278-00-00 Has. de agostadero amparado con certificado inafectabilidad 155338.

17.- 'Buena Vista' propiedad de Fermín Cuevas, con superficie de 31-84-00 Has. inscrita bajo partida 619, libro I tomo 49 el 2 de septiembre 1993 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Puebla.

18.- 'Santa Luz' propiedad de Benigno Fosado, con superficie de 60-00-00 Has. de agostadero, inscrita bajo partida 222 a fojas 49 fte. libro VI, tomo II el 2 de noviembre de 1981 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, el titular de dicho Registro Público, contesta que los datos que proporcionamos, son incorrectos pero no señala los datos correctos.

19.- 'Las Mercedes' propiedad Rodolfo Alvin Torres superficie 62-87-40 Has. de temporal, el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, señala que como no se le proporcionaron datos de inscripción no puede informar nada de este predio, cuenta con certificado de Inafectabilidad número 167781.

20.- 'Innominado' propiedad José Paredes Quiroga con superficie de 102-00-00 Has. de agostadero, fraccionado en varios propietarios de la Laguna.

21.- 'Santa Laura' propiedad de Laura Guadalupe Garrido Cedrum, superficie 233-30-00 Has. de agostadero cerril registrado bajo partida 47, a fojas 40 fte. Libro I tomo VII, el 4 de abril de 1972 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Puebla.

22.- 'Ojo de Agua' propiedad de Salvador Morales Pérez, con superficie de 38-40-00 Has. de temporal inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue., bajo la partida 233, fojas 366 y 367 libro I tomo XII el 24 de abril de 1980.

23.- 'Chalahuate', propiedad de Donato Cabrera Cabrera, con superficie de 60-00-00 Has. de temporal inscrito bajo partida 301, a fojas 129 vta. y 130 fte. Libro VI, tomo III con fecha 22 de agosto de 1972 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

24.- 'El Carmen' propiedad de María Elena Santos con superficie de 255-60-00 Has. de agostadero cuenta con Certificado de Inafectabilidad número 167782.

25.- 'Santa Luz Amixtlan', propiedad de José Esquitín con superficie de 155-20-00 Has. de agostadero inscrita bajo partida 577, fojas 102 vta. libro VI, tomo II en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez el 17 de junio de 1965.

26.- 'La Selva', propiedad de Juan Antonio Fosado San Juan, superficie de 75-30-00 Has. de agostadero inscrito bajo partida 455, libro VI tomo III inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.; amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 155338.

27.- 'El Encinal', propiedad de Miguel Montiel Fosado, superficie 112-00-00 Has. de agostadero inscrito bajo partida 325, fojas 19 fte. Vta. libro I, tomo IX el 22 de mayo de 1945 en el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango, Pue.

28.- 'Tlatentiloya', Propiedad de Miguel Angel Lechuga Juárez con superficie de 89-88-22 Has. de agostadero inscrito bajo partida 57, fojas 42 y 43 libro I, tomo XXXI el 29 de enero de 1988 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

29.- 'Tlatentiloya', hoy 'El Escondido', propiedad de Manuel Adrián Lechuga Juárez, con superficie de 43-47-44 Has. de temporal inscrita bajo partida 157, fojas 156 vta. 157 fte. Libro I, tomo XXXVI el 31 de enero de 1989 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

30.- 'Finca Puebla', Sociedad Mercantil S.A. de C.V. con superficie de 165-00-33 Has. de temporal inscrita bajo partida número 123, fojas 166, tomo LXVII, en noviembre de 1991 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

31.- 'Innominado' propiedad de Isaías Martínez Sánchez, con superficie de 30-00-00 Has. de temporal, con escritura privada.

32.- 'Innominado', propiedad de los hermanos Gregorio, Emilio e Isabel Sevilla Rodríguez con superficie de 146-00-00 Has. de agostadero, inscrito bajo las partidas 77, 74 y 75 a fojas 75 fte, 73, y 74 fte y Vta. Libro I tomo VIII el 15 de Abril de 1974 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez Puebla.

33.- 'Santa Graciela', Fermín Cuevas Quiroz y Gudelia Quiroga de Cuevas, superficie de 46-08-00 Has. de temporal, inscrito bajo partida 748 fojas 466, libro I, tomo XLI el 22 de junio de 1990 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

34.- 'Los Arroyos', propiedad de Fermín Cuevas Quiroz y Gudelia Quiroga de Cuevas, con superficie de 64-03-10 Has. de temporal, inscrito partida 512, fojas 270, 271, libro I, tomo XLI el 7 de mayo de 1990 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

35.- 'Filipinas I' propiedad de Eutimio Morales Pérez, superficie 53-79-08 Has. de temporal, inscrito partida 97, fojas 212 y 213 libro I, tomo X el 27 de febrero de 1980 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

36.- 'Filipinas II' propiedad de Alejandro y Elizabeth Vázquez Olvera, con superficie de 53-55-00 Has. de temporal, inscrito bajo la partida 135, fojas 2 fte. Vta. libro II, tomo IX el 3 de septiembre de 1980, en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

37.- 'Cerro Azul', propiedad de Remigio Sobrino Peláez, superficie 111-02-81 Has. de agostadero, inscrito bajo la partida 2536, fojas 146 vta. 147 fte. Libro II, tomo VI, el 25 de mayo de 1971 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

38.- 'Linda Vista', propiedad de Roberto Lechuga Grayeb, con superficie de 179-30-00 Has. de agostadero, Inscrito bajo la partida 201, fojas 106 y 107, libro I, tomo VII el 7 de noviembre de 1972 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

39.- 'Innominado' propiedad de Alfonso Cabrera Rodríguez, con superficie de 70-00-00 Has. de agostadero, el Registro Público de la Propiedad no proporcionó datos de inscripción, el nombre del propietario, fue proporcionado por los solicitantes, no existe encargado del predio.

40.- 'Innominado' propiedad de Federico Cukelahauss Skapernac, el nombre del propietario fue proporcionado por el encargado del predio, el Registro Público de la Propiedad no proporcionó datos.

41.- 'La Cumbre', propiedad de María Guadalupe Martínez Vda. de Alvarez, superficie 78-82-50 Has. de temporal, inscrito bajo la partida 1062, fojas 155 libro I, tomo III, el 16 de febrero de 1968 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

42.- 'El Retiro', propiedad de René Lara Fosado, superficie 148-00-00 Has. de agostadero, el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango señala que no proporciona datos de inscripción, por no dar los suscritos dichos datos.

43.- 'Tlatentloya'.- propiedad de Rosendo Muñoz, superficie 140-60-00 de agostadero, partida 127, fojas 33 fte., libro I, tomo XV, el 18 de marzo de 1959 en el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango, Pue.

44.- 'Innominado', propiedad de Federico Cukelahauss Skapernac, superficie de 60-00-00 Has. de agostadero, se desconocen datos de inscripción, los Registros Públicos de la Propiedad de Xicotepec y Huauchinango no proporcionaron datos.

45.- Cerro Azul.- propiedad de Guadalupe Sobrino de Telechea y María Dolores Sobrino de Sordo, superficie de 111-02-60 Has. de agostadero, partida 80, Libro I, Tomo IX, de 26 de mayo de 1976, en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez.

46.- Castin.- Propiedad de Alicia Sisniega Lechuga, superficie de 51-70-48 Has. de temporal, partida 939, fojas 236, Libro VI, Tomo XLV el 27 de enero de 1961, en Huauchinango, Puebla.

47.- 'Innominado' propiedad de Manuel Adrián Lechuga Juárez, con superficie de 43-47-44 Has. de temporal, el nombre del propietario lo proporcionó el Diputado René Lechuga Fosado, comprometiéndose a proporcionar copia de la documentación, hasta la fecha no lo ha hecho.

48.- 'El Abuelo', propiedad de Hartwig Fritz Hilbert Dgwizdiak, superficie 61-45-89.23 Has. de agostadero, partida 832, fojas 31 vta. 32 fte. Libro I tomo XLVI, 17 de julio de 1990 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

49.- 'Las Margaritas Fracc. Norte' propiedad de Francisco Rubén Morales, con superficie de 30-00-00 Has. de temporal, bajo partida 817, libro I, tomo XXV en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

50.- 'Progreso Grande' propiedad de Luis Vaquero, actualmente Fracc. Sur Las Margaritas, propiedad de Roberto Serrano Camacho, con superficie de 94-00-00 Has. de agostadero, partida 818 libro I, tomo XXV en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue., con fecha 26 de octubre de 1994, cede derechos a BancoMex.

51.- 'Las Margaritas Fracc. C' propiedad Pedro M. Uriz, con superficie de 30-00-00 Has. de temporal, el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, no proporcionó datos de inscripción.

52.- 'Progreso', propiedad de Roberto Serrano Camacho, con superficie de 17-00-00 Has. de temporal, no proporcionó el Registro Público de la Propiedad datos de inscripción.

53.- 'Las Margaritas', propiedad de Víctor M. Borrás, con superficie de 17-00-00 Has. de temporal, no proporcionó datos el Registro Público de la Propiedad.

54.- 'Santa Alicia', propiedad de Alicia Sisniega Vda. de Lechuga, con superficie de 243-22-07.10 Has. de agostadero, partida 876 fojas 231 fte. Vta. Libro I, tomo II, el 28 de junio de 1967 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

55.- 'Mirador', propiedad de Emilia Juárez Mar, superficie 338-91-53 Has. de agostadero, partida 164, fojas 223 fte. Vta. Libro I, tomo XVII el 22 de marzo de 1984 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

56.- 'El Mirador', propiedad de Miguel Angel Lechuga Sisniega, superficie de 332-34-96.50 Has. de agostadero, partida 1099, fojas 371, tomo 37 libro I, el 10 de junio de 1988, en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

57.- 'El Porvenir', propiedad de Julieta Lechuga Medina, superficie de 54-12-07 Has. de temporal, partida, 508 fojas 83 vta. 84 fte, libro I tomo 21 el 26 de junio de 1985 del Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

58.- 'La Quinta', propiedad de Evelia Lechuga Medina con superficie de 54-20-08 Has. de temporal, partida 509, fojas 84 fte. Vta. libro I tomo XXI el 26 de junio de 1985 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

59.- 'El Progreso'.- propiedad de Julieta Lechuga Medina.- con superficie de 54-16-89.82 Has. de agostadero, inscrito bajo partida 1108, a fojas 212 vta. Y 213 fte, Libro I, Tomo XXXVIII el 31 de julio de 1989 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez y cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 338076.

60.- 'El Porvenir' propiedad de Jorge Luis Lechuga Medina con superficie de 54-30-28 Has. de agostadero, partida 511 fojas 85 vta. 86 fte. Libro I tomo 21 el 27 de junio de 1985 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue., con Certificado de Inafectabilidad número 338077.

61.- 'Monte Carlo' propiedad de Carlos César Lechuga Medina, con superficie de 54-31-65.18 Has. de agostadero, partida 506, fojas 82 fte. Vta. libro I tomo 21 el 26 de junio de 1985 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue., con Certificado de Inafectabilidad número 365148.

62.- 'El Ensueño', propiedad de Luis Armando Lechuga Medina, superficie de 54-20-50.79 Has. de agostadero, partida 507 fojas 82 vta. 83 fte. Vta. libro I, tomo XXI el 26 de junio de 1985, en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue., con certificado de Inafectabilidad número 338075.

63.- 'Loma Alta', propiedad de Oscar Lechuga Medina con superficie de 54-49-52 Has. de agostadero, partida 505, fojas 81 vta. 82 fte. Libro I tomo XXI de 26 de junio de 1985, en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue., con Certificado de Inafectabilidad número 365149.

64.- 'La Libertad', 'Telimón' y 'La Montaña', propiedad de Gustavo Pérez Silva, Cristian Humberto Lucas, Ramiro Pérez Cruz, superficie de 176-57-03 Has. de agostadero, partida 124, fojas 233 fte. Vta. Libro I, tomo VIII el 15 de agosto de 1975, partida 26, fojas 425 y 426 libro I, tomo X, el 15 de enero de 1974 en Xicotepec, Pue.

65.- 'El Rinconcito', propiedad de María Elena Guerrero de Greiser 112-00-00 Has. de agostadero, partida 301, fojas 229-230-231, libro I tomo XI en el Registro Público de la propiedad de Xicotepec, Pue.

66.- 'La Trinidad' propiedad de Ma. Cristina Salas Salas, con superficie de 173-23-50 Has. de agostadero, partida 895 fojas libro I tomo 42 el 27 de julio de 1990 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

67.- 'Innominado' propiedad de Amalia Lechuga, hoy Antonio Lechuga superficie 180-00-00 Has. de agostadero, el nombre del propietario lo proporcionó el Diputado René Lechuga Fosado comprometiéndose a proporcionar copia de la documentación que ampara el predio, hasta la fecha no lo ha hecho.

68.- 'Los Puentes', propiedad de Noé Lechuga Lechuga, con superficie de 240-00-00 Has. de agostadero, el Diputado René Lechuga Fosado, señaló que el actual dueño es el señor Carlos Dosal, se comprometió a comunicarle para que presentara su documentación, hasta la fecha no lo ha hecho.

69.- 'Loma Bonita', propiedad de Carlos Detestor, superficie de 32-00-00 Has, de temporal, el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, señala no haber encontrado datos de inscripción a nombre de este señor.

70.- 'Progreso' Fracc. 'C' propiedad de María del Carmen de Hinzpeter de la Torre, con superficie de 61-45-89 Has. de temporal, partida 793, libro I, tomo LXXXVII el 4 de julio de 1992, en el Registro Público de la Propiedad en Xicotepec, Pue.

71.- 'SAN ANTONIO' propiedad de Ma. De Jesús Domínguez Cansino, superficie de 40-00-00 Has. de temporal, partida 1924, libro I tomo XXXV en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Pue.

72.- 'Las Chachitas', propiedad de Esperanza Olvera de Negrete superficie de 72-00-00 Has. de agostadero, el Registro no proporcionó datos de inscripción.

73.- 'La Esperanza' propiedad de Alfredo Klein, con superficie de 12-00-00 Has. de temporal, los Registros Públicos de Huauchinango y Xicotepec no proporcionan datos de inscripción.

74.- 'Innominado' propiedad de Luis Vega, superficie de 36-00-00 Has. de temporal, los Registros Públicos de la Propiedad de Huauchinango y Xicotepec, no proporcionan datos de inscripción.

75.- 'Innominado' propiedad de Fernando Sastrias, superficie de 104-80-00 Has. de agostadero, los Registros Públicos de la Propiedad de Huachinango y Xicotepec, Pue., no proporcionan datos de inscripción.

76.- 'Lomas de Chacatla', propiedad de Melitón Fosado Aranda, con superficie de 121-75-63 Has., de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Puebla, bajo la parida (sic) número 482 a fojas 256 a la 258, del libro 1 tomo XVI de fecha 17 de septiembre de 1984.

77.- 'Lourdes', propiedad de Guillermo Rabadan Carballo, con superficie de 34-00-00 Has. inscrita bajo partida 403, fojas 73 vtas. 74 fte. libro I, tomo XIV el 5 de noviembre de 1982 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Puebla.

78.- 'Innominado', propiedad de Gamaliel Rabadan Guzmán, con superficie de 32-42-57 Has. inscrita bajo partida 184, fojas 192 fte. Libro I, tomo VII, el 4 de septiembre de 1973 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec, Puebla.

79.- 'Finca Puebla', propiedad de Margarita Klein con superficie de 116-80-00 Has. los Registros Públicos de la Propiedad no proporcionaron datos de inscripción.

Predio señalado como afectable.- 'YALU'.- superficie original 790-53-00 Has., propiedad del señor General Rodolfo Herrero, quien vende al señor Aurelio Herrero, inscrito bajo la partida 7 a fojas 138 vta., Tomo XXVI,

Libro VI con fecha 8 de enero de 1941, en el Registro Público de la propiedad de Huauchinango, Puebla; este predio se dividió en 3 fracciones de la siguiente manera:

FRACCION I.- Propiedad del C. Gonzalo Galindo Luna, con superficie de 294-15-00 Has. la cual quedó registrada bajo la partida número 251 a fojas 64 fte. Del Tomo XLIII del Libro VI con fecha 27 de febrero de 1956, en el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango, Puebla.

El 28 de agosto de 1957, se vendió esta fracción en favor de Graciela Sastrías García, quedando registrada bajo la partida 885 a fojas 222 vta., del Tomo XIV, del Libro I, de esta propiedad se vendieron 240-00-00 Has. a Jorge Ortega Abascal (nuda propiedad) y Fausto M. Ortega Olazo (usufructuo vitalicio), registrada bajo la partida 631 a fojas 159 fte., del Tomo XV, Libro I, con fecha 24 de noviembre de 1961, en el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango, Puebla.

FRACCION II.- Propiedad de Aurelio Herrero Lechuga, con superficie de 221-23-50 Has., dicho señor Herrero, vende al señor José Mario Galindo L. quedando inscrito bajo la partida 252, a fojas 64 fte., del Tomo XLIII, Libro VI, con fecha 27 de febrero de 1956.

El señor José Mario Galindo Luna, vende 200-00-00 has. a Wolfgang Wehued, quedando inscrito bajo la partida 883, a fojas 222 fte., Tomo XIV, Libro I, el 28 de agosto de 1957 en el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango, Puebla; el señor Wolfgang Wehued, vende a Ignacio Mier Lastiri, una superficie de 83-61-60 Has. la que se registró bajo la partida 636, a fojas 160 fte., Tomo XV, Libro I el 30 de diciembre de 1961, en el Registro Público de la Propiedad de Huauchinango, Puebla.

El Registro público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, informó que la fracción que nos ocupa se encontró registrada a nombre de los CC. Miguel Rafael Cárdenas Tejerina y Fernando Rangel Martínez, la que quedó registrada bajo la partida número 2172, Tomo XXXVI, Libro I, con fecha 13 de diciembre de 1988.

Reporta las siguientes anotaciones:

1.- Aviso preventivo de constitución de Hipoteca, a favor de Banco Mexicano Somex, S.N.C., de fecha 1 de marzo de 1989.

2.- Por inscripción 42 del Libro II, Tomo XVIII, reporta Hipoteca a favor de Banco Mexicano Somex, S.N.C., de fecha 7 de marzo de 1989.

3.- Por inscripción 20, del Libro II, Tomo XVIII, reporte Hipoteca por \$602'600,000.00 a favor de Wood House Drake y Carey Trading, de fecha 28 de junio de 1989.

4.- Por inscripción 160, del Libro IV, Tomo IV, fue embargado por \$1'946,000.00, a favor de Wood House Drake y Carey Trading de fecha 14 de diciembre de 1989.

5.- Por inscripción 38, del libro IV. Tomo VI, fue embargado por \$18,312.90, a favor del señor Armando Herrera Flores, de fecha 20 de mayo de 1997.

FRACCION III.- Propiedad de Aurelio Herrero Lechuga, con superficie de 275-14-50 Has., quien vende al C. Vicente Galindo Luna, la que quedó registrada bajo la partida 253, a fojas 64 vta., Tomo XLIII, Libro I, el 27 de febrero de 1956.

El C. Vicente Galindo Luna, vende 200-00-00 Has. al C. Ehrhard Klein, la cual quedó registrada bajo la partida 884, a fojas 222 fte., Tomo XIV, Libro I el 28 de agosto de 1957.

Los CC. Ehrhard Klein Henzqueel y Wolfgang Wehed, vende una fracción del predio al C. Benjamín Mier Gasca, la cual se inscribió bajo la partida 635, a fojas 160 fte., Tomo XV, Libro I el 30 de diciembre de 1961; el C. Ehrhard Klein Henzqueel vende el resto de la fracción al menor Roberto Monterrosas Vázquez, quedando inscrito bajo la partida 638, fojas 169 fte., Tomo XV, Libro I el 30 de diciembre de 1961.

El Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, no reportó movimientos de traslación de dominio de las fracciones I y III de las en que se dividió el predio 'EL YALU'.-

Cabe señalar que los CC. Erhart Klein, Wolfgang Wehert y el Lic. Fernando Sastrías, pusieron a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, una superficie de 189-00-00 Has. de las 3 fracciones del predio 'EL YALU', así como el C. Vicente H. Bohlen puso a disposición de la misma Dependencia Federal 100-00-00 Has. del predio 'LAS MERCEDES', para la ampliación del ejido de 'Tenanguito', Municipio de Zihuateutla, Puebla, según Resolución Presidencial de 8 de abril de 1970, y ejecutada en todos sus términos el 14 de agosto de 1970.

De la inspección practicada se pudo comprobar que el predio 'EL YALU', actualmente se encuentra dividido en 5 fracciones como siguen:

a).- AGUA ZARCA.- Propiedad de Joaquín Aranda Santos, con superficie de 58-92-50 Has. de agostadero, dedicadas a la cría y engorda de ganado vacuno, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo partida número 70, fojas 70 vta., Libro I, Tomo IX el 18 de mayo de 1976 en Xicotepec de Juárez, Puebla.

b).- EL MANGO.- Propiedad de Crescencio Ramírez García, con superficie de 58-92-50 Has. de agostadero, dedicadas a la cría y engorda de ganado vacuno, inscrita bajo la partida 69, fojas 70 fte., Libro I, Tomo IX, el 18 de mayo de 1976 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Puebla.

c).- SAN MANUEL.- Propiedad de Flor de María Paredes Reyes, con superficie de 72-00-00 Has. de agostadero, dedicadas a la cría y engorda de ganado vacuno, inscrita bajo partida 906, fojas 72 vta. y 73 fte. Libro I Tomo XLII, el 27 de julio de 1990, en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Puebla.

d).- EL YALU.- Propiedad de Hermelindo Fosado Aranda, con superficie de 17-93-63 Has. de agostadero, dedicadas a la cría y engorda de ganado vacuno, inscrito bajo la partida 907, fojas 73 fte. Vta., Libro I, Tomo XLII el 27 de julio de 1990 en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, Puebla.

e).- EL YALU HOY EL RINCON.- De los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, es propiedad del C. Armando Herrera Flores, el cual lo adquirió en remate, inscrito bajo la partida 38, Libro IV, Tomo VI, el 20 de mayo de 1997, con superficie aproximada de 240-00-00 hectáreas.

Esta fracción se encuentra en estado de abandono, como se puede comprobar en las 36 fotografías que se anexan se encontró pastando aproximadamente 15 cabezas de ganado vacuno, nadie nos pudo proporcionar información quién es el propietario del ganado, así como aproximadamente 15-00-00 Has. sembradas de café de la variedad caturra rojo, completamente plagado, el 95% del predio se encuentra invadido por maleza y árboles, sobresaliendo jonotes, encinos, texmole, chacas, chalahuites, etc. y zacate natural.

Es importante señalar que el 20 de marzo de 1991, el entonces Secretario de la extinta Comisión Agraria Mixta, comisionó al Ing. Jesús Rosas Zacahua, para realizar trabajos de investigación previos, para determinar sobre la afectabilidad del predio señalado por los solicitantes; quien rinde su informe con fecha 28 de mayo del mismo año, manifestando que la fracción II del predio 'EL YALU', con superficie aproximada de 240-00-00 has. propiedad de los CC. Miguel Rafael Cárdenas Tejerina y Juan Santos Lazcano, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Xicotepec de Juárez, bajo la partida 2172, Tomo XXXVI, Libro I, el 13 de diciembre de 1988, se encontraba abandonado por un tiempo aproximado de dos años.

En base a lo anterior y para contar con el mayor número de elementos que permitieran dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, el Presidente de la entonces Comisión Agraria Mixta, solicitó al Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, un perito que determinara el tiempo de in explotación de la finca que nos ocupa.

En atención a lo anterior comisionaron al Ing. Jorge Z. Zatarín Estolano, quien rindió su dictamen técnico en el siguiente sentido:

Que el terreno de que se trata no ha tenido ninguna labor de preparación de 10 años o más, que cuenta con una superficie de aproximadamente 240-00-00 Has., se adjunta al presente, dictamen técnico.

Es importante informar a usted que el radio legal de afectación comprende 79 propiedades, más la señalada como afectable, los terrenos de los inmuebles descritos, son de temporal y agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, en los primeros se encontraron sembrados con cultivos propios de la región predominando el café y en los segundos, dedicados a la cría y engorda de ganado vacuno..." (Fojas 193 a 207, Legajo I).

Al informe se anexó plano informativo de los predios ubicados en el radio legal de afectación, así como diversas fotografías (Fojas 210, Legajo I y 1 a 8, Legajo II).

**SEXTO.-** El representante regional de la Secretaría de la Reforma Agraria formuló opinión, el seis de marzo de dos mil dos, en el sentido de afectar el predio "El Yalú", con superficie de 240-00-00 (doscientas

cuarenta hectáreas), al haber permanecido inexplorado. En el mismo sentido emitió opinión la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el tres de julio del mismo año.

**SEPTIMO.-** Obra en autos acta de cinco de abril de dos mil dos, donde se asentó lo siguiente: "...el comisionado, acompañado por los aquí presentes, llevó a cabo una inspección ocular en las 315-18-00 hectáreas, que fueron dotadas por Resolución Presidencial de 10 de noviembre de 1943, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de primero de abril de 1944, así como en las 289-00-00 hectáreas concedidas por concepto de ampliación de ejido, según Resolución Presidencial de 8 de abril de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 20 de junio del mismo año, mediante la cual se verificó que la totalidad de los terrenos ejidales se encuentra en explotación por los ejidatarios de 'Tenanguito', quienes los cultivan en un 80% con café y el resto con maíz...". Con base en dicha acta se rindió informe el ocho de abril de dos mil dos, por el comisionado ingeniero José Hugo Caballero Ojeda (Fojas 5 y 9, Legajo III).

Durante el procedimiento se llevó a cabo el levantamiento topográfico de la superficie señalada como afectable, rindiéndose informe el quince de abril de dos mil dos por los comisionados ingenieros Mario A. Morales y Jiménez y José Hugo Caballero Ojeda, al siguiente tenor:

"...Prevía notificación a los colindantes y al propietario del inmueble de que se trata, nos constituimos en el poblado de 'Tenanguito', Municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla, para entrevistarnos con los integrantes del Comisariado Ejidal y del Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes de tierras, a quienes les dimos a conocer el objeto de nuestra visita.

Acompañados por las personas mencionadas en el párrafo anterior, llevamos a cabo el levantamiento topográfico de la extensión que integra el predio denominado 'EL RINCON', conforme a los linderos que la delimitan, los cuales se identifican mediante un río y cercas de alambre de púas, utilizando el método de ángulos exteriores; se orientó astronómicamente la línea del polígono comprendida por los vértices 9 y 10, por el método de alturas absolutas del Sol.

Para la ejecución de los trabajos técnicos se utilizó un teodolito marca ROSSBACH con aproximación de 01', estatal de madera de 4.00 metros y cinta métrica de acero de 50.00 metros de longitud.

**TRABAJOS DE GABINETE.-** El cálculo de la poligonal obtenida con motivo del levantamiento topográfico, arrojó una superficie analítica de 242-34-76.78 hectáreas, misma que se encuentra contenida en el plano informativo elaborado por los suscritos..." (Fojas 10, 11 y 26, Legajo III).

Por oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil dos, en la Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Puebla, la representación regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado que emitiera mandamiento, con base en el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin que se hubiere emitido dicho mandamiento (Foja 1 a 4, Legajo III).

**OCTAVO.-** El nueve de julio de dos mil dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente relativo a la segunda ampliación de tierras, solicitadas por el poblado Tenanguito, Municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla; el cual fue registrado con el número 31/2002, y turnado al Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, en su carácter de Magistrado Instructor y ponente.

El doce de septiembre de dos mil dos, se acordó lo siguiente: "...solicítese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario aludido, requiera al Registro Público de la Propiedad, informe quien aparece como actual propietario del predio "El Yalú" denominado "El Rincón", para que se encuentre en condiciones de realizar las notificaciones ordenadas en el auto de radicación y del presente acuerdo. Por otro lado advirtiéndose de autos que dentro del procedimiento administrativo instaurado por la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado "Tenanguito", Municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla, no se concedió la garantía de audiencia al propietario del predio "El Yalú" denominado "El Rincón," por tanto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo cuarto transitorio último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concede un término de cuarenta y cinco días a Armando Herrera Flores, o bien a quien resulte legalmente ser el actual propietario del predio aludido, para que ofrezca pruebas y formule alegatos. En caso de no localizar a la persona o personas referidas, previa certificación en acta circunstanciada, deberá procederse a notificar, mediante

edictos, conforme a lo establecido en el artículo 173 de la Ley Agraria, el presente proveído y el auto radicación.” (Foja 42, Tomo I, Cuaderno de Actuaciones).

En cumplimiento al referido acuerdo, se recabaron los antecedentes registrales del predio “El Yalú” o “El Rincón”, que obran a fojas 89, 90 y 91 del tomo I, del cuaderno de actuaciones.

Fernando Rangel Martínez y Miguel Rafael Cárdenas Tijerina, en su calidad de propietarios del predio “El Yalú” y para respetar la garantía de audiencia, fueron legalmente notificados por edictos, al desconocerse su domicilio, sin haber comparecido a juicio.

Durante el procedimiento comparecieron por su propio derecho Alfonso Cabrera Rodríguez, Alfonso Espinoza Pérez, Alicia Morales Chapulco, Armando Herrera Flores, Benigno Alvarado Quiroz, Demetrio Cidenio Gómez, Esteban Arcibar Molina, Félix Cabrera Rodríguez, Guadalupe Espinoza Rodríguez, Isaías Martínez Sánchez, Julio Ramírez Santos, Paulino Alvarado Quiroz, Raúl Espinoza Hervert, Raymundo Espinoza Rodríguez, Raymundo Flores Martínez, René Martínez Cabrera, Rómulo Arcibar Molina y Salvador Espinoza Rodríguez, en su calidad de interesados en el procedimiento de segunda ampliación de tierras, quienes manifestaron desistirse de la acción antes referida, en virtud de que las superficies investigadas son pequeñas propiedades, por lo que no pretendían afectar derechos de terceros. Además, hicieron del conocimiento de este Tribunal, lo relativo a la conducta de Nazario López Méndez, que estiman delictuosa, para los efectos legales conducentes, y presentaron diversas pruebas documentales.

De igual manera compareció al procedimiento Hermelindo Fozado Aranda, en su calidad de propietario de la superficie de 17-93-63 (diecisiete hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y tres centiáreas), de una de las fracciones en que fue dividido el predio “El Yalú”, y como poseedor de 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio “El Rincón”, en su calidad de apoderado de Juan Santos Lazcano; en el mismo escrito ofreció pruebas y formuló alegatos (Tomo II, Cuaderno de Actuaciones).

Una vez substanciado el procedimiento e integrado el expediente, se procede a dictar la resolución correspondiente, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El derecho del núcleo agrario Tenanguito, para solicitar segunda ampliación de ejido, quedó acreditado en los términos del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente durante el tiempo en que se inició y tramitó el procedimiento; al comprobarse que las tierras concedidas al poblado por concepto de dotación y ampliación de ejido, están totalmente aprovechadas, como se desprende del informe rendido el ocho de abril de dos mil dos, sustentado en el acta de inspección ocular practicada el día cinco del mes y año mencionados en el sentido de que los terrenos concedidos a dicho núcleo de población, por concepto de dotación de tierras y ampliación de ejido, “...se encontraron totalmente explotados con los cultivos propios de la región...”, el ochenta por ciento cultivados con café y el restante con maíz. Documental pública que forma convicción plena, por haberse realizado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, suficiente para estimar que el núcleo agrario solicitante, satisfizo uno de los requisitos de procedibilidad para solicitar segunda ampliación de ejido, valorada como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

El segundo requisito de procedibilidad de la acción de segunda ampliación de ejido, referente a la existencia de un número mayor de diez individuos capacitados en materia agraria y sin tierra, se desprende del informe rendido el treinta de octubre de dos mil uno, relativo al censo de población y recuento pecuario, donde el comisionado señaló las características de las personas censadas, relacionadas con la capacidad agraria, al señalar que son de nacionalidad mexicana, anotó la edad, tiempo de residencia en el poblado, así como el hecho de no poseer tierras; resaltó que treinta y cinco personas de las censadas tienen como ocupación habitual el trabajar personalmente la tierra, en su calidad de peones, pero la junta censal estimó capacitadas en materia agraria a cincuenta y un personas.

Del análisis del referido censo general, este Tribunal Superior Agrario considera que de las ciento siete personas censadas, treinta y cinco reúnen los requisitos previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ser campesinos mexicanos, mayores de dieciocho años, trabajan personalmente la tierra como ocupación habitual, en su calidad de peones; y por no obrar en autos pruebas en el sentido de que sean ejidatarios en otro núcleo de población, que posean un capital mayor en la industria, comercio o la agricultura mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual, ni que hayan sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana o cualquier otro estupefaciente, se presume su capacidad agraria; presunción suficiente al no haber prueba en contrario, apreciado dicho documento como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria.

Así, se tiene como capacitados a: 1.- Faustino Rodríguez López, 2.- René Martínez Cabrera, 3.- Manuel Rojas Santiago, 4.- Vicente Cabrera Mendoza, 5.- Librado Rodríguez Méndez, 6.- Cupertino Martínez Herbert, 7.- Mauro Romero García, 8.- Benito Márquez Domínguez, 9.- Ignacio Pineda Molina, 10.- Raúl Espinosa Herbert, 11.- Silverio Cabrera Mendoza, 12.- Alfonso Espinoza Pérez, 13.- Angel Márquez Islas, 14.- Sergio Santos Miramón, 15.- Domingo Cabrera Maldonado, 16.- Rufino Pulido Pacheco, 17.- Esteban Arcibar Molina, 18.- Marcelino López Juárez, 19.- Reyes Pajonares Pérez, 20.- Oscar Espinoza Herbert, 21.- Israel Flores Gómez, 22.- Pánfilo Maldonado González, 23.- Noé Sidenio Morales, 24.- Eduardo Rodríguez López, 25.- Natividad Morales Cabrera, 26.- Julio Ramírez Santos, 27.- Domingo Quiroz Espinoza, 28.- Melquides Cortés Gómez, 29.- Lucio Rodríguez Méndez, 30.- Candelario Cortés Gómez, 31.- Bernardino Morales Eslaba, 32.- Horacio Márquez Ramos, 33.- Camilo Rodríguez López, 34.- Oscar Rojas Sevilla y 35.- Asunción López Juárez.

No es obstáculo para estimar lo contrario, el hecho de que Raúl Espinosa Herbert, Alfonso Espinoza Pérez, Esteban Arcibar Molina, René Martínez Cabrera, Oscar Espinoza Herbert, Noé Sidenio Morales y Candelario Cortés Gómez, hayan sido “separados y dados de baja” del grupo de campesinos solicitantes, por acuerdo de asamblea tomado el tres de mayo de dos mil tres, en virtud de que la razón asentada en dicha acta no controvierte lo relativo a la capacidad agraria, pues dicha separación se dio porque “...ya no apoyan tanto de manera económica como personal, para continuar con el trámite... y derivado del escrito señalado en el punto anterior...” (que refiere al desistimiento formulado); razones que no se estiman válidas para acordar la separación de un campesino solicitante de tierra, dado que dicha separación debe vincularse a la falta de capacidad agraria prevista en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o en su defecto, debe sustentarse en el reglamento interno del ejido, el cual no se anexó al acta de mérito, con base en los artículos 10 y 23 fracción III de la Ley Agraria, vigente al momento en que se produjo el documento en análisis.

No obstante lo anterior, cabe dejar asentado que no se limita al órgano supremo del ejido, para que en cualquier momento, acuerde lo relativo a la admisión y separación de ejidatarios, conforme a las facultades previstas por los artículos 10, 22 y 23 de la Ley Agraria, ya que para resolver el caso que nos ocupa se tomaron en cuenta los trabajos censales realizados dentro del procedimiento de ampliación de tierras, con base en el artículo 286 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable al caso, dado que la solicitud data del cinco de noviembre de mil novecientos noventa, sin que tal ordenamiento legal prevea la actualización censal; por lo que, la incorporación de campesinos distintos de los censados y capacitados, debe acordarse por la asamblea.

En cuanto a las restantes personas censadas, que la junta censal estimó capacitadas, entre ellas: 1.- Angelina Márquez Espinoza, 2.- Dalia Cardona Santos, 3.- Minerva Tolentino Zúñiga, 4.- Ana Laura Martínez Espinoza, 5.- Carmela Márquez Maldonado, 6.- Ofelia Cortés Martínez, 7.- Alicia Ramos Morales, 8.- Dionicia Velázquez Espinoza, 9.- Martina Pineda Hernández, 10.- Angela Rodríguez López, 11.- Erika Espinoza Cortés, 12.- Dalia Cortés Martínez, 13.- Marcelina Martínez Sánchez, 14.- Alicia Morales Chapulco, 15.- Salustia Gómez Sevilla, 16.- Margarita Quiroz Martínez, 17.- Flor María Ordaz Jiménez, 18.- Minerva Ramos Morales, 19.- Reyna Flores Gómez, 20.- Plácida Ramos Morales, 21.- Gabriela Cabrera Maldonado, 22.- Deysi Espinoza Santos, 23.- Viviana Juárez Herbert, 24.- Elizabeth Morales Cabrera, 25.- Dora Alicia López Téllez, 26.- Laura Morales Pérez, 27.- Leonila López Méndez y 28.- Maricela Arcibar Morales, no se les tiene como capacitadas en materia agraria, aun cuando se haya anotado que son mexicanas, mayores de edad, residentes en el poblado, pues de autos no se desprende que trabajen personalmente la tierra como ocupación habitual, al no haberse anotado así en los documentos censales, ni constatado la capacidad agraria por parte de los comisionados; hecho que tampoco se constató en la primera investigación practicada en mil novecientos noventa y dos, dado que no se asentó así en el primer censo realizado, con el objeto de

constatar la capacidad agraria del grupo solicitante, aunado a que tampoco se advierte que sean del grupo de campesinos que solicitaron ampliación de ejido (fojas 1, 25, 27, 55 a 62).

Por otro lado, no pasa desapercibido que Alfonso Cabrera Rodríguez, Alfonso Espinoza Pérez, Alicia Morales Chapulco, Armando Herrera Flores, Benigno Alvarado Quiroz, Demetrio Cidenio Gómez, Esteban Arcibar Molina, Félix Cabrera Rodríguez, Guadalupe Espinoza Rodríguez, Isaías Martínez Sánchez, Julio Ramírez Santos, Paulino Alvarado Quiroz, Raúl Espinoza Hervert, Raymundo Espinoza Rodríguez, Raymundo Flores Martínez, René Martínez Cabrera, Rómulo Arcibar Molina y Salvador Espinoza Rodríguez, manifestaron que se desistían de la acción intentada, en virtud de que las superficies investigadas son pequeñas propiedades, no pretendían afectar derechos de terceros y en atención a la conducta observada por Nazario López Méndez, presidente del comité particular ejecutivo; además, solicitaron que no se dotaran las tierras solicitadas. Al respecto, debe precisarse que la Ley Federal de Reforma Agraria, no preveía el desistimiento de la acción de ampliación de tierras, iniciada por un grupo de campesinos del ejido previamente constituido y tampoco autorizaba la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que corresponde al referido procedimiento; en consecuencia, no se autoriza el desistimiento de la acción planteada por algunos campesinos integrantes del grupo solicitante y mucho menos por terceros ajenos al grupo, que no aparecen en el censo ni en la solicitud. Por lo que, los campesinos que resultan capacitados y beneficiados en esta sentencia, en su caso podrán solicitar a la asamblea su separación del ejido, en términos de los artículos 10, 22 y 23 fracción III de la Ley Agraria.

En lo que corresponde a la solicitud reiterada en diversos escritos, en el sentido de que se niegue la dotación de tierras solicitadas por la vía de segunda ampliación de ejido, cabe precisar que corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar lo relativo a la existencia o no de predios afectables; así que, aun cuando se formule desistimiento o solicitud en contrario a la inicialmente formulada, no perjudica al grupo de campesinos titulares de la acción ejercida, en términos de los artículos 197, fracción II, y 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria, siempre y cuando permanezca un número mayor de diez campesinos capacitados en materia agraria.

En este mismo sentido, se desestiman las pruebas ofrecidas, consistentes en actuaciones en el juicio laboral número D-1/26/94 y causas penales números 106/2003 y 91/2003; el primero, relativo al juicio laboral promovido por Nazario López Méndez, que culminó con la adjudicación de cinco predios, que vendió el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en su calidad de apoderado de Alfonso Cabrera Rodríguez, Salvador Espinoza Rodríguez o Salvador Espinosa Rodríguez, Isaías Martínez Sánchez, Guadalupe Espinoza Rodríguez o Guadalupe Espinosa Rodríguez, Antonio Flores Hernández, Félix Cabrera Rodríguez, Adelaido Cardona Rubio, Raymundo Espinoza Rodríguez o Raymundo Espinosa Rodríguez, Alicia Morales Chapulco, Hortencia Hernández Luna o Hortensia Hernández Luna, Heliodoro Luna Saldaña, Demetrio Sidenio Gómez o Demetrio Sirenio Gómez, Manuel Cortés Gómez, Ignacio Hernández Rubio, Angel Márquez Islas, Gregorio Morales López, Paulino Alvarado Quiroz, Antonio Ramos Ramírez, Juan Cabrera Flores, Evodio Arcivar Molina o Evodio Arzibar Molina, Rómulo Arcivar Molina o Rómulo Arzivar Molina, Alberto Morales Hoslava o Alberto Morales Eslava, Silverio Cabrera Rodríguez, Silverio Pérez Cruz, Candelario Cortés Gómez, Ignacio Pineda Molina, Benigno Alvarado Quiroz. Lo que motivó el segundo juicio, pues Paulino Alvarado Quiroz, Félix Cabrera Rodríguez, Alfonso Cabrera Rodríguez, Demetrio Cirenio Gómez, Ignacio Hernández Rubio, Isaías Martínez Sánchez, Guadalupe Espinoza Rodríguez, Juan Cabrera Flores, Rómulo Arcibar Molina, Raymundo Espinoza Rodríguez, Benigno Alvarado Quiroz, Evodio Alcivar Molina, Alicia Morales Chapulco y Salvador Espinoza Rodríguez, presentaron denuncia penal por la posible comisión del delito de fraude y abuso de confianza (causa penal número 106/2003), sin haberse dictado resolución definitiva, y el tercero, refiere al delito de lesiones cometido por Gregorio Morales López. Dichas pruebas se desestiman, dado que las cuestiones ventiladas ante las autoridades penal y laboral, no inciden en la presente causa agraria, al no interferir en la capacidad agraria que pudieran tener los involucrados, particularmente Nazario López Méndez y Gregorio Morales López, pues conforme el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se afecta dicha capacidad cuando el solicitante de tierras ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana o cualquier otro estupefaciente, supuesto que no queda demostrado con las documentales en análisis, que refieren a la posible comisión de delitos diversos a los señalados por la ley precitada.

Lo mismo sucede con las documentales relativas al juicio de amparo 1342/2002, IV B, promovido por Alberto Serrano Campos y otros, quienes señalaron como acto reclamado los acuerdos dictados el catorce de

febrero y ocho de marzo de dos mil dos, en el juicio agrario 82/93, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9; juicio agrario que a su vez refiere al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por la comunidad "Lerma", Municipio de Lerma, Estado de México, las cuales se desestiman al no tener relación con la litis, ya que refieren a un inmueble distinto de los investigados dentro del radio legal de afectación del núcleo agrario solicitante.

**TERCERO.-** En cuanto a las tierras sujetas a afectación, los solicitantes de segunda ampliación de ejido, señalaron como probable afectable el predio conocido con el nombre de "El Yalú".

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 286, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron investigados todos los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del núcleo agrario Tenanguito, cuyo resultado fue el siguiente:

Dentro del radio legal de afectación se localizaron tierras pertenecientes a los ejidos de Santa Rita, Gilberto Camacho, Tenanguito, Cerro Verde, Zihuateutla, Tlaxcalantongo, Cacahuatlán, Ernesto Hernández, El Porvenir, Rancho Nuevo y Buena Vista, las cuales por estar ya sujetas al régimen ejidal son inafectables para satisfacer necesidades agrarias de diverso núcleo de población, en observancia de los artículos 52 y 53, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo radio legal de afectación se encontraron los predios conocidos con los nombres de: 1.- "Rancho El Faisán", 2.- "La Gloria", 3.- "California", 4.- "San Marcos" o "Santa Inés", 5.- "San Juan", 6.- "Santa Rita", 7.- "Rancho Axoxotla y Anexos", 8.- "Palo Blanco", 9.- "Zapotal", 10.- "Altamira", 11.- "La Selva fracción II", 12.- "Buena Vista", 13.- "Santa Luz", 14.- "Las Mercedes", 15.- "Santa Laura", 16.- "Ojo de Agua", 17.- "Chalahuate", 18.- "El Carmen", 19.- "Santa Luz Amixtlan", 20.- "La Selva", 21.- "El Encinal", 22.- "Tlatentilloya" (propiedad de Miguel Angel Lechuga Juárez), 23.- "Tlatentilloya" hoy "El Escondido" (propiedad de Manuel Adrián Lechuga Juárez), 24.- "Finca Puebla" (propiedad de la Sociedad Mercantil, denominada Finca Puebla Sociedad Anónima de Capital Variable) 25.- "Santa Graciela", 26.- "Los Arroyos", 27.- "Filipinas I", 28.- "Filipinas II", 29.- "Cerro Azul" (propiedad de Remigio Sobrino Peláez), 30.- "Linda Vista", 31.- "La Cumbre", 32.- "El Retiro", 33.- "Tlatentilloya" (propiedad de Rosendo Muñoz), 34.- "Cerro Azul" (propiedad de Guadalupe Sobrino de Telechea y María Dolores Sobrino de Sordo), 35.- "Castin", 36.- "El Abuelo", 37.- "Las Margaritas fracción Norte", 38.- "Progreso Grande", 39.- "Las Margaritas fracción C", 40.- "Progreso" (propiedad de Roberto Serrano Camacho), 41.- "Las Margaritas" (propiedad de Víctor M. Borrás), 42.- "Santa Alicia", 43.- "Mirador" (propiedad de Emilia Juárez Mar), 44.- "El Mirador" (propiedad de Miguel Angel Lechuga Sisniega), 45.- "El Porvenir" (propiedad de Julieta Lechuga Medina), 46.- "La Quinta", 47.- "El Progreso" (propiedad de Julieta Lechuga Medina), 48.- "El Porvenir" (propiedad de Jorge Luis Lechuga Medina), 49.- "Monte Carlo", 50.- "El Ensueño", 51.- "Loma Alta", 52.- "La Libertad", "Telimón" y "La Montaña", 53.- "El Rinconcito", 54.- "La Trinidad", 55.- "Los Puentes", 56.- "Loma Bonita", 57.- "Progreso fracción C" (propiedad de María del Carmen de Hinzpeter de la Torre), 58.- "San Antonio", 59.- "Las Chachitas", 60.- "La Esperanza", 61.- "Lomas de Chacatlá", 62.- "Lourdes" y 63.- "Finca Puebla" (propiedad de Margarita Klein); así como diversos predios innominados propiedades de 1.- Samuel Karchmer, 2.- Leopoldo Stulman, 3.- Ricardo del Valle, 4.- Remedios P. de Cuevas, 5.- Alicia Arciniega, 6.- José Paredes Quiroga, 7.- Isaías Martínez Sánchez, 8.- Hermanos Gregorio, Emilio e Isabel Sevilla Rodríguez, 9.- Alfonso Cabrera Rodríguez, 10 y 11.- Federico Cukelahaus Skapernac (dos), 12.- Manuel Adrián Lechuga Juárez, 13.- Antonio Lechuga, 14.- Luis Vega, 15.- Fernando Sastrias y 16.- Gamaliel Rabadan Guzmán; y las fracciones del predio "El Yalú", conocidas con los nombres de **a).**- Agua Zarca, **b).**- El Mango, **c).**- San Manuel y **d).**- "El Yalú", con superficies de 58-92-50 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta centiáreas), 58-92-50 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta centiáreas), 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) y 17-93-63 (diecisiete hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y tres centiáreas) respectivamente, propiedad de Joaquín Aranda Santos, Crescencio Ramírez García, Flor de María Paredes Reyes y Hermelindo Fosado Aranda, respectivamente. Todas las propiedades antes referidas, son inafectables, por ajustarse a los supuestos contenidos en los artículos 209, 249, 250, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que refieren a la inafectabilidad de la superficie que no excede del límite de la pequeña propiedad, en explotación legal, respaldada o no con certificado de inafectabilidad. Ello es así, porque en el caso la superficie máxima de los predios investigados es de 338-91-53 (trescientas treinta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y tres centiáreas), de agostadero y una mínima de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal; cantidad máxima que no se rebasa por el resultado de la suma de las superficies correspondientes a los predios propiedad de una misma persona; por lo mismo, no rebasan el límite de la pequeña propiedad previsto por la ley precitada, que es de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero

en explotación, último requisito que también quedó cubierto, respecto de los predios antes referidos, porque el comisionado señaló: "...que el radio legal de afectación comprende 79 propiedades, más la señalada como afectable, los terrenos de los inmuebles descritos, son de temporal y agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, en los primeros se encontraron sembrados con cultivos propios de la región predominando el café y en los segundos, dedicados a la cría y engorda de ganado vacuno..." (Fojas 193 a 207, Legajo I). Es más, en estos supuestos la ley prevé como límite para la pequeña propiedad, la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, según el índice de agostadero, que durante los trabajos técnicos informativos se señaló que era 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas), por unidad animal; y cuando se trata de tierras dedicadas al cultivo de café, se permite la propiedad de 300-00-00 (trescientas hectáreas), supuesto en el que encuadra la situación de la Sociedad Mercantil denominada "Finca Puebla", cuyo objeto es "... A).- El cultivo, cuidado y recolección de café, así como de cualquier otro producto agrícola susceptible de cosechar en los terrenos agrícolas de la Sociedad..." (foja 113, legajo II) y los terrenos que tiene en propiedad suman la superficie de 165-61-21 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta y una áreas, veintiuna centiáreas), inferior al máximo permitido. No contraviniéndose además el artículo 27 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la formulación de la solicitud de ampliación de ejidos, pues permitía la constitución de sociedades con fines agrícolas, y al comparecer a juicio el representante legal de dicha sociedad, manifestó administrar los predios conocidos con los nombres de "Los Ciruelos", "Santa Rosa", "Palo Blanco" y "El Zapotal", cuya propiedad quedó acreditada a favor de Jaime Porres Bueno y Otón Torres Bueno, los tres primeros predios y el último, propiedad de Manfred Rudolf Strutz Adán, como se desprende de las escrituras públicas números 12,170, 12,171, 12,175 y 13,785; por lo que, al no haber transmitido la propiedad a la sociedad aludida, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, de las copias de las escrituras públicas que obran en autos (legajo II), se desprende que se realizaron operaciones de compraventa de algunos de los predios investigados con posterioridad a la solicitud de ampliación de tierras; sin embargo, dichas transmisiones de la propiedad surten efectos jurídicos, porque los predios objeto del contrato no tenían la calidad de afectables, al no rebasar el límite de la pequeña propiedad en explotación, como quedó visto en los párrafos precedentes; aunado a que, la publicación de la solicitud se hizo hasta el veintiocho de septiembre del dos mil uno, por lo que no surtirían efectos las transmisiones de predios afectables hechas con posterioridad a la última fecha anotada, en observancia de los artículos 210 y 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que no aconteció en la especie.

Por el contrario, resulta afectable la fracción del predio conocido con el nombre de "El Yalú" o "El Rincón", propiedad para efectos agrarios de Fernando Rangel Martínez y Miguel Rafael Cárdenas Tijerina.

Al respecto, vale precisar que de los artículos 197, 203, 249, 250, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria se desprende que la propiedad particular es afectable para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población capacitados en materia agraria, solicitantes de tierras, ubicados dentro del radio legal de afectación, cuando excede del límite señalado por dicha ley y, aun en el caso de no exceder dicho límite, un predio era afectable cuando permanecía inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada. Por el contrario, es inafectable la superficie que no excede el límite de la pequeña propiedad en explotación legal, respaldada o no con certificado de inafectabilidad.

En la especie, el predio "El Yalú" o "El Rincón" propiedad de Fernando Rangel Martínez y Miguel Rafael Cárdenas Tijerina, se ubica dentro del radio legal de afectación del núcleo agrario Tenanguito, como se desprende del plano elaborado con motivo de los trabajos técnicos informativos practicados por los ingenieros Alejandro Martínez Covarrubias y César Aguilar Díaz; inmueble que resultó tener una superficie analítica de 242-34-76.78 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, setenta y ocho miliáreas), conforme al levantamiento topográfico realizado.

De los trabajos técnicos informativos antes aludidos, también se conoce que el predio "El Yalú" o "El Rincón", por la calidad de la tierra y superficie no rebasa el límite de la pequeña propiedad; sin embargo, resulta afectable por haber permanecido inexplorado por su propietario, por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

La anterior afirmación se sustenta en los trabajos técnicos informativos practicados durante el procedimiento. El primero, por el ingeniero Jesús Rosas Zacahua, en el año de mil novecientos noventa y uno, quien refirió que una de las fracciones del predio "El Yalú", tenía una superficie aproximada de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), de agostadero de buena calidad; de las cuales, observó que 15-00-00 (quince hectáreas) aproximadamente, estaban sembradas con café, con una edad aproximada de cuatro años, que encontró en completo abandono, desde un tiempo aproximado de dos años, "...ya que las plantas se encuentran cubiertas por bejucos, cahuamate y pasto gramma con altura de más de 30 cm..."; el resto de la superficie, la encontró sin explotación por más de diez años consecutivos a la fecha de la inspección, ya que

observó en la superficie vegetación espontánea, "...como huásima, espino blanco, jonotes, chaparal, cazahuarte, etc., como de 2 metros de altura y 30 cm. de grosor..." .

El informe antes referido está corroborado con el dictamen técnico emitido por el ingeniero Jorge Z. Zatarain Estolano, designado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; quien dictaminó que el predio "El Yalú", con superficie aproximada de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas), el noventa y cinco por ciento del terreno se encontró enmontado; observó que dichos terrenos no habían estado en explotación durante diez a trece años; el cinco por ciento de la superficie restante la encontró sembrada de café, con edad aproximada de cuatro años, sin que se le hubiera proporcionado el mantenimiento adecuado desde su mismo establecimiento, "...y esto es demostrable en virtud de que la maleza existente ha invadido dicho huerto... aunado a esto el cultivo se encuentra afectado por enfermedades... que afectan al mismo sobre todo por no haber sido combatidas con productos químicos y permitieran un control de éstas...". Preciso, que el noventa y cinco por ciento de la superficie la encontró invadida por maleza y árboles de un tamaño aproximado de ocho metros de altura, lo que indicaba que el terreno no había tenido ninguna labor de preparación desde hacía aproximadamente diez años, y finalmente resaltó que "...entre la vegetación existente sobresalen las especies de jonote, encinos, tezmoles, chacas, chalahuites, huachillos, zarzamoras, etc., típicas de una región subtropical con bastante humedad..." y que "...la cubierta principal del suelo está compuesta por zacate gramma nativo y zacate estrella...".

En concordancia con lo anterior está el segundo trabajo técnico informativo practicado en el año dos mil dos, donde se señaló que el predio "El Yalú" o "El Rincón", se encontró en estado de abandono; que había pastando aproximadamente quince cabezas de ganado bovino, pero ninguna persona pudo proporcionar información respecto de quién era el propietario del ganado; encontró aproximadamente 15-00-00 (quince hectáreas) sembradas con café, completamente plagado y el noventa y cinco por ciento del predio lo encontró invadido de maleza y árboles, sobresaliendo los conocidos con los nombres de jonotes, encinos, texmoles, chacas, chalahuites, etcétera y zacate natural.

Apreciados los informes antes reseñados, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se llega al conocimiento que el predio "El Yalú" ha permanecido inexplorado por su propietario sin causa justificada, por más de dos años consecutivos, pues si bien es cierto que la superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas) está sembrada con café y en otra parte del terreno se apreció la existencia de zacate estrella, también lo es que desde mil novecientos noventa y uno, se señaló por el comisionado que el referido cultivo estaba abandonado, porque tenía plaga, no se le había dado el mantenimiento adecuado y estaba cubierto por hierbas; abandono que también tenía el zacate estrella sembrado, porque tanto el primer comisionado, como el perito designado por la Secretaría de la Reforma Agraria, refirieron a la existencia de maleza en la totalidad del predio, si se atiende que el perito describió que el noventa y cinco por ciento del predio se encontraba cubierto de maleza y árboles, con una altura de hasta ocho metros, sin ninguna labor de preparación desde hacía más de diez años, anteriores al año de mil novecientos noventa y dos, y en el restante cinco por ciento se cultiva el café, pero afectado de enfermedades no atendidas desde el inicio e invadido por hierbas, que denotan el abandono de la superficie cultivada y la inexploración total del predio, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, porque sus propietarios no aportaron pruebas que permitieran conocer las razones que dieron lugar a la inexploración del predio, cuando en respeto de su garantía de audiencia, se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales, para desvirtuar la causal de afectación imputada. Así que subsiste el hecho relativo a la inexploración, constatado desde mil novecientos noventa y uno y dicha situación prevaleció, cuando menos, hasta el año dos mil dos, cuando se realizaron los últimos trabajos técnicos informativos, mediante los cuales el comisionado también observó que la superficie sembrada con café estaba cubierta de maleza y el cultivo tenía plaga; mientras que el resto de la superficie estaba sin explotación, dadas las características por él señaladas.

No se desatiende la circunstancia de que durante los trabajos técnicos informativos practicados en enero de dos mil dos, el comisionado detectó la existencia de aproximadamente quince cabezas de ganado mayor, cuyo propietario no pudo identificar; pero de los testimonios recabados por el Actuario, asentados en la razón actuarial de cinco de septiembre y treinta de octubre del año dos mil dos, se conoce que el ganado corresponde a Hermelindo Fozado Aranda, quien no es propietario de la fracción del predio "El Yalú" o "El Rincón", con superficie analítica de 242-34-76.78 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, setenta y ocho milíáreas), sino de diversa fracción del predio "El Yalú", con superficie de 17-93-63 (diecisiete hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y tres centiáreas), que sí se encontró explotada y la propiedad de esta última fracción de tierra se acredita con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y la escritura pública número 14402. Por lo mismo, el hecho de que Hermelindo Fozado Aranda, tenga ganado en la fracción del predio primeramente señalada, no beneficia a

Fernando Rangel Martínez y Miguel Rafael Cárdenas Tijerina, propietarios de la superficie que se encontró inexplorada, al no demostrarse que dichos propietarios, explotaran la superficie de 242-34-76.78 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, setenta y ocho milíáreas), de el predio "El Yalú", a través de terceras personas.

Así que, al haber permanecido inexplorado por mas de dos años consecutivos, sin que los propietarios justificaran la causa que les impidió realizar dicha explotación, ni controvirtieron la causal de afectación imputada, una vez que fue respetada su garantía de audiencia, se estima que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; procediéndose a afectar la superficie de 242-34-76.78 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, setenta y ocho milíáreas), del predio "El Yalú" o "El Rincón", propiedad de Fernando Rangel Martínez y Miguel Rafael Cárdenas Tijerina, la cual pasa a ser propiedad del ejido Tenanguito, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficio de los treinta y cinco campesinos capacitados y conforme lo acuerde el órgano supremo del ejido, respecto del destino de las tierras, atento a lo dispuesto por los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria vigente; dicha superficie debe ser localizada conforme al plano proyecto de ejecución que se elabore, en el entendido de que para la ejecución de esta sentencia debe observarse también lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

No son suficientes para resolver en otro sentido, las pruebas documentales y alegatos presentados por Hermelindo Fozado Aranda, respecto de la fracción de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de la superficie afectada del predio "El Yalú" o "El Rincón". Al respecto, cabe considerar que dicha persona compareció a juicio como poseedor a título de dueño de la superficie aproximada de 80-00-00 (ochenta hectáreas); sustentó su dicho en la escritura pública número 3623, de la cual se desprende que Juan Santos Lazcano, otorgó poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con facultades de dueño a favor de Hermelindo Fozado Aranda, suscrito diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, respecto de la superficie antes anotada, que justifica la posesión que pudo haber ejercido sobre la superficie aludida, pero no en su calidad de dueño sino derivada de la originaria que legalmente conservaba su poderdante, en su calidad de propietario, hasta el año de mil novecientos ochenta y ocho; año en el que, Juan Santos Lazcano, transmitió la propiedad a Fernando Rangel Martínez y Miguel Rafael Cárdenas Tijerina. Consecuentemente, el poder otorgado el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, dejó de surtir efectos al haber dispuesto el propietario del inmueble respecto del cual había otorgado poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con facultades de dueño. Esto se sustenta en la certificación hecha por el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Xicotepec de Juárez, donde se asentó lo siguiente:

"...7.- SILVERIO LOPEZ FAJARDO, vende a FERNANDO RANGEL MARTINEZ Y MIGUEL RAFAEL CARDENAS TIJERINA, inscrito bajo partida 2171, del libro uno, tomo 36, de fecha 13 de diciembre de 1988. El cual tiene los siguientes gravámenes:

- Hipoteca.- Por partida 42 del libro dos, tomo 18, contraída en instrumento 35,679, inscrito bajo partida 18, del libro dos, tomo 18, a favor de Banco Mexicano Somex, S.N.C., de fecha 7 de marzo de 1989.

- Hipoteca.- Por \$6,021,600.00, a favor de Woodhouse Dracke y Carey Trading Inc., inscrito bajo partida 210, del libro dos, tomo 18, de fecha 28 de junio de 1985.

- Embargo.- Por \$1,946,000.00 dólares, a favor de Woodhouse Dracke y Carey trading, inscrito bajo partida 160, del libro 4, tomo 4, de fecha 14 de diciembre de 1989.

- Embargo.- Por \$18,312.00, a favor de Armando Herrera Flores, inscrito bajo partida 38, del libro 4, tomo 6, de fecha 20 de mayo de 1998.

8.- LEOBARDO GUZMAN CRUZ, vende a JUAN SANTOS LAZCANO, la tercera y última fracción de terreno denominado "El Yalú", que en lo sucesivo se denominará "El Rincón", con superficie de 80-00-00 Has., inscrito bajo partida 10, del libro uno, tomo 9, de fecha 15 de enero de 1976.

9.- JUAN SANTOS LAZCANO, vende a FERNANDO RANGEL MARTINEZ Y MIGUEL RAFAEL CARDENAS TIJERINA, inscrito bajo partida 2172, del libro uno, tomo 36, de fecha 13 de diciembre de 1988. Con los siguientes gravámenes:

- Hipoteca.- Por partida 42 del libro dos, tomo 18, contraída en instrumento 35,679, inscrito bajo partida 18, del libro dos, tomo 18, a favor de Banco Mexicano Somex, S.N.C., de fecha 7 de marzo de 1989.

- Hipoteca.- Por \$6,021,600.00, a favor de Woodhouse Dracke y Carey Trading Inc., inscrito bajo partida 210, del libro dos, tomo 18, de fecha 28 de junio de 1985.

- Embargo.- Por \$1,946,000.00 dólares, a favor de Woodhouse Dracke y Carey Trading, inscrito bajo partida 160, del libro 4, tomo 4, de fecha 14 de diciembre de 1989.

- Embargo.- Por \$18,312.00 a favor de Armando Herrera Flores, inscrito bajo partida 38, del libro 4, tomo 6, de fecha 20 de mayo de 1998.

- Anotación Marginal.- Por oficio 005400 de fecha 17 de octubre de 2001, girado por el Lic. Gregorio Toxtle Tepale, representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, se realiza la siguiente anotación preventiva de acuerdo al escrito de fecha recibido el 5 de noviembre de 1990, el núcleo de población de Tenanguito, Municipio de Zihuateutla, Puebla, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado, la Segunda Ampliación de su ejido, señalando como posible afectación los terrenos que integran el predio denominado "El Yalú", de fecha 23 de octubre de 2001..." (Foja 91, Tomo I, Cuaderno de Actuaciones).

Inscripción que surte efectos contra terceros, entre ellos, Hermelindo Fozado Aranda, dada la publicidad de que reviste la inscripción de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad.

Luego, entonces si el poderdante de Hermelindo Fozado Aranda, transmitió en mil novecientos ochenta y ocho la fracción del predio "El Yalú", que en lo sucesivo se denominaría "El Rincón", con superficie aproximada de 80-00-00 (ochenta hectáreas), es obvio que el referido poder que consta en la escritura pública número 3623, dejó de tener objeto para el cual fue concedido, porque la propiedad del inmueble dado en administración y posesión en carácter de dueño, pasó a diversa persona del poderdante, y los compradores no ratificaron dicho poder, ni otorgaron diverso título, al no haberse aportado en autos.

Por lo mismo, Hermelindo Fozado Aranda, no demostró que la posesión derivada de la que inicialmente gozaba, haya cambiado de calidad, pues no aportó diverso título que demostrara la causa generadora de la ejercida posesión a nombre propio, no de Juan Santos Lazcano, y a título de dominio, como lo exige el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que, subsiste la afectación del predio "El Yalú" o "El Rincón", en la superficie de 242-34-76.78 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, setenta y ocho miliáreas).

En este mismo sentido, se abunda que la posesión aducida por Hermelindo Fozado Aranda, resulta insuficiente para generarle derechos respecto de la fracción de 80-00-00 (ochenta hectáreas) del predio "El Yalú" o "El Rincón", porque la misma es derivada del poder otorgado por el anterior propietario; posesión derivada que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que aun cuando hubiera tenido facultades de dominio, la posesión que ejercía la realizó a nombre de su poderdante. Además, las documentales que ofreció como prueba, son insuficientes para demostrar que el terreno aludido estaba en explotación, al momento en que se realizó la solicitud de ampliación de ejido, y tampoco se justifica la causa de fuerza mayor que impidió a los propietarios explotar el inmueble, al no desprenderse dato alguno de su contenido.

En las relatadas condiciones, deviene intrascendente el hecho de que en las razones actuariales de cinco de septiembre y treinta de octubre del año dos mil dos, se haya señalado que el predio "El Yalú" o "El Rincón", está en posesión de Hermelindo Fozado Aranda, quien lo ocupa para criar ganado vacuno, conforme a los testimonios recabados por los Actuarios (fojas 19 y 69); pues ya quedó visto que dicha posesión es derivada del poder otorgado por el anterior propietario, Juan Santos Lazcano, y desde el momento en que éste

transmitió la propiedad, que administraba el primero de los nombrados en calidad de dueño, dejó de tener causa generadora suficiente para lograr el respeto de su posesión, al no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del núcleo agrario Tenanguito, Municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Se concede al núcleo agrario Tenanguito, Municipio de Zihuateutla, Estado de Puebla, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 242-34-76.78 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas, setenta y ocho milíáreas), de agostadero de buena calidad, propiedad de Fernando Rangel Martínez y Miguel Rafael Cárdenas Tijerina, para beneficiar a los campesinos capacitados en la presente acción agraria, relacionados en esta sentencia, la cual se afecta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

La superficie que se concede pasa a ser propiedad del núcleo agrario beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria vigente, y debe ser localizada conforme al plano proyecto de ejecución que se elabore, en el entendido de que para la ejecución de esta sentencia, debe observarse también lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; en el Boletín Judicial Agrario, los puntos resolutivos; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el cual también procederá a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que conforme a sus facultades expida a favor de los beneficiados de la presente acción agraria, los correspondientes certificados.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.